

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN
LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE RETRIBUCIONES, CÁNONES
Y CARGOS DEL SECTOR GASISTA****Expediente nº: IPN/CNMC/015/21****PLENO****Presidenta**D^a. Cani Fernández Vicién**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de junio de 2021

En el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y conforme a la disposición adicional octava, apartado 2 c) y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Propuesta de orden por la que se regulan los procedimientos de liquidación de retribuciones, cánones y cargos del sector gasista”*:

1. Antecedentes

El 27 de mayo de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Propuesta de Orden por la que se regulan los procedimientos de liquidación de retribuciones, cánones y cargos del sector gasista, junto con una Memoria justificativa, para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, se emita el correspondiente informe.

La Disposición transitoria décima de la Ley 3/2013 establece que los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía previstos en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía. Teniendo en cuenta que no se ha producido la constitución de dicho Consejo, la propuesta de Resolución y la Memoria justificativa fue remitida el 27 de mayo del 2021 al Consejo Consultivo de Hidrocarburos (en adelante CCH) y a las empresas concernidas para alegaciones. Se dio un plazo de diez días hábiles, es decir, hasta el 10 de junio de 2021.

Se ha recibido informe de la Dirección General de Consumo, el Consejo de Consumidores y Usuarios, la Corporación de Reservas Estratégicas de productos petrolíferos, así como de cuatro empresas.

La Dirección General de Consumo, el Consejo de Consumidores y Usuarios y la Corporación de Reservas Estratégicas de productos petrolíferos indicaron no tener alegaciones a la Circular.

2. Fundamentos Jurídicos

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece en su artículo 96, cobro y liquidación de peajes y cánones, que reglamentariamente se establecerá el reparto de los fondos ingresados entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con esta Ley.

Con posterioridad, la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998 con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, introduce una disposición transitoria vigésima en la Ley 34/1998 sobre el régimen transitorio de los gases manufacturados en territorios insulares.

En el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, se establece en el Capítulo V, Liquidaciones, las actividades sujetas a liquidación, las cuotas con destinos específicos y el derecho a percibir una retribución por el suplemento de coste por el suministro en territorios insulares.

En la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, se definió el procedimiento de liquidaciones que hace efectivo la integración del sistema gasista y la determinación de la liquidación.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas

2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha realizado una reorganización competencial, a efectos de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

A través de dicha modificación, la Ley 3/2013, de 4 de junio, asigna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las funciones de regular:

- a) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado.
- b) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado.

Por otra parte, el citado Real Decreto-ley, establece que corresponde al Gobierno

- a) Determinar la estructura y la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de los almacenamientos subterráneos básicos, así como aprobar los valores de los cánones de acceso a dichas instalaciones.
- b) Determinar la metodología, los parámetros, la base de activos y las cuantías de la retribución de los almacenamientos subterráneos.
- c) Determinar la estructura y la metodología para el cálculo de los cargos que correspondan en relación a los costes de las instalaciones de gas natural no asociadas con el uso de las mismas, así como aprobar los valores de dichos cargos, entre los que se encontrarían:
 - a. La Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica.
 - b. El coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares que no dispongan de conexión con la red de gasoductos o de instalaciones de regasificación, así como la retribución correspondiente al suministro a tarifa realizado por empresas distribuidoras, en estos territorios.
 - c. Las medidas de gestión de la demanda, en el caso en que así sean reconocidas reglamentariamente, conforme a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

- d. La anualidad correspondiente a los desajustes temporales a la que se hace referencia en el artículo 61 de la Ley 18/2014, con sus correspondientes intereses y ajustes.
- e. Las retribuciones reguladas al operador del mercado organizado de gas natural salvo en aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.
- f. Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal.

En aplicación del Real Decreto-ley 1/2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó, entre otras, la Circular 9/2019 por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; la Circular 4/2020 por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural; la Circular 8/2020 por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado; y la Circular 6/2020 por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Esta última, Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, en su disposición adicional tercera (Liquidación de los peajes de transporte, redes locales y regasificación en el marco de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio) establece que “en el marco de la disposición adicional octava, apartado segundo, letra c) y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el sistema de liquidación desarrollado en la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, tiene, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/460, de 16 de marzo, la consideración de mecanismo de compensación entre los gestores de la red de transporte y de procedimiento conciliación de ingresos”.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a su vez, ha aprobado el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.

3. Contenido de la propuesta de Orden

La Propuesta de Orden consta de un preámbulo, trece artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, seis disposiciones finales y un anexo.

En el preámbulo se hace referencia al RD-ley 1/2019, de 11 de enero, en el que se introdujo el concepto de cargo del sistema gasista y al Reglamento (UE) 2017/460, de 16 de marzo de 2017, de la Comisión Europea, en el que se determina la necesidad de un procedimiento de liquidación independiente para la actividad de transporte. Con el objetivo de evitar discriminaciones, se extiende la necesidad de liquidaciones independientes al resto de actividades y al sistema de cargos. Por último, se expresa la necesidad de adaptar el calendario de las liquidaciones al año de gas a partir del 1 de octubre a la vista de las Circulares aprobadas por la CNMC y del RD 1184/2020, de 29 de diciembre.

El capítulo primero comprende los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se dispone que el objeto de la propuesta de Orden es (i) regular los procedimientos de liquidación de los peajes, cánones y cargos destinadas a sufragar las retribuciones reguladas del sector de gases combustibles por canalización, así como de las tasas y cuotas con destinos específicos; (ii) a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta Orden sustituye a la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre; y (iii) establecer el sistema de información sobre facturaciones y consumos de gas natural. En el artículo 2 se configuran los cinco procedimientos de liquidación independientes: liquidación de redes locales, liquidación de transporte troncal, liquidación de plantas de GNL, liquidación de almacenamientos subterráneos y liquidación de los cargos del sistema gasista. Asimismo, se dispone que serán sujetos obligados del sistema de liquidaciones los titulares de instalaciones con retribución reconocida, los responsables de la facturación de peajes, cánones y cargos y los tenedores de derechos de cobro frente al sistema gasista reconocidos por la normativa vigente.

En el capítulo segundo, que comprende del artículo 3 al 10, se establece el procedimiento de liquidación. En primer término, se indican cuáles son los ingresos netos liquidables y los costes liquidables del sistema y se establece que, mediante orden de la persona titular del MITERD, se podrán incluir como gastos liquidables aquellos peajes, cánones y cargos facturados y no cobrados cuando se acredite diligencia en el cobro por parte del responsable de la facturación y hayan transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento judicial de reclamación de deuda.

Por otra parte, se detalla el procedimiento de liquidación haciendo referencia al anexo donde se especifica el cálculo del importe a liquidar de cada empresa. Se dispone que el procedimiento no se llevará a cabo cuando los ingresos liquidables sean nulos y que, en el caso de no existir ingresos suficientes en la liquidación de cargos para hacer frente a los pagos del déficit de 2014 (que tienen prioridad según la Ley 18/2014, de 15 de octubre), se podrán pagar con cargo a las liquidaciones del año anterior si la insuficiencia de ingresos ocurriera en las liquidaciones 1 y 2. Asimismo, dispone con carácter excepcional que, en el caso de no existir ingresos suficientes en la liquidación de cargos, se podrá cargar la diferencia a todos los sujetos del sistema en función de sus ingresos netos liquidables.

En cuanto a la tarifa regulada en territorios insulares, se reconoce un coste de adquisición del gas y se establece que la facturación por tarifa neta de este coste

se repartirá entre las diferentes liquidaciones mediante la aplicación de coeficientes de reparto que serán aprobados por la DGPEM. Asimismo, se establecen los periodos de liquidación, los sistemas de pagos e ingresos a cuenta y que la liquidación definitiva se llevará a cabo antes del 1 de septiembre del año de gas siguiente al que se refiere. Por último, en este capítulo se establece el procedimiento de liquidación de la tasa de la CNMC y del MITERD y de la cuota del GTS, así como la amortización del déficit acumulado a 2014 y de los desajustes entre ingresos y costes.

En el capítulo tercero, artículos 11 y 12, se establece que la entidad responsable de las liquidaciones dispondrá de un sistema de información de liquidaciones, se indica la información a aportar por los sujetos de liquidación y se autoriza a la entidad responsable de las liquidaciones a establecer un modelo de remisión mensual de datos informatizado. Asimismo, se establece un calendario de envío de la información y las normas de confidencialidad.

En el último capítulo de la orden, artículo 13, se establece que la entidad responsable de las liquidaciones, directamente o a través de la CNMC, realizará las inspecciones periódicas de las condiciones de facturación y demás aspectos que sean necesarios con respecto a liquidaciones, realizándose, cuando proceda, una propuesta de reliquidación.

En la disposición transitoria única se indica que los procesos de liquidación abiertos en la fecha de entrada en vigor de esta orden se cerrarán conforme al procedimiento iniciado. En la disposición derogatoria única, se establece la derogación de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre.

En la disposición final primera se establecen, por un lado, los costes de comercialización aplicables en las tarifas de último recurso, y por otro, que la tarifa en territorios insulares seguirá la estructura de los peajes de la Circular 6/2020, de 22 de julio. Además, se indican los parámetros GNd, Emax, ni y Cmi a aplicar en las tarifas de clientes con consumo anual superior a 50.000kW/año.

En la disposición final segunda se establece el método de facturación para aquellos consumidores que incumplan la obligación de tener instalados los equipos de telemedida o cuando estos se encuentren fuera de servicio, las obligaciones de información de los distribuidores sobre los consumos telemedidos con carácter diario y la obligación de remitir a la DGPEM y a la CNMC antes del 1 de marzo, un informe sobre el año de gas anterior.

En la disposición final tercera, se modifica la disposición transitoria cuarta de la orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, de manera que en el periodo de liquidación de enero a septiembre de 2021 dispone que se han de pagar 10 mensualidades de la anualidad del déficit de 2014 mientras que las dos restantes se pagarían en la liquidación 2 y 3 del año de gas 2022.

En la disposición final cuarta se habilita a la entidad responsable de las liquidaciones a establecer y modificar el sistema de información de liquidaciones y a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía a dictar las resoluciones

precisas. En la disposición final quinta se indica el título competencial y en la sexta se establece como fecha de entrada en vigor el 1 de octubre de 2021.

Finalmente, en el Anexo se establece la determinación del importe a liquidar para cada sujeto de liquidación.

4. Consideraciones preliminares

4.1. Título de la orden propuesta

Teniendo en cuenta que como consecuencia del nuevo marco normativo que entra en vigor de forma completa a partir del 1 de octubre de 2021, los distintos peajes y cánones se destinan a la financiación de las retribuciones reguladas agrupadas en red de transporte troncal, redes locales, plantas de GNL y almacenamientos subterráneos, se propone la eliminación de la referencia que se realiza en el título a los cánones (es asimétrica).

Por otra parte, en esta orden también se establecen los procedimientos de liquidación de la cuota del GTS y la tasa de la CNMC, que constituye un cargo del sistema a tenor de la Ley 18/2014 y el RD 1184/2020, de 29 de diciembre. Por tanto, se propone cambiar el título de la orden por el de ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE RETRIBUCIONES DE ACTIVIDADES REGULADAS, CUOTAS CON DESTINOS ESPECÍFICOS Y CARGOS DEL SECTOR GASISTA.

4.2. La función de liquidaciones

En el procedimiento de aprobación de la Circular 6/2020, de 22 de julio, el Consejo de Estado emitió Dictamen con fecha 9 de julio de 2020. En las consideraciones sobre la conformidad con el Derecho de la Unión Europea, el Consejo de Estado incluye en su Dictamen una relativa a las liquidaciones. En ella se hace una descripción del esquema normativo en el que se encuadran las liquidaciones que viene afectado por lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Circular 6/2020, de 22 de julio, en las disposiciones adicional octava y transitoria cuarta de Ley 3/2013, de 4 de junio y en los artículos 10 y 20 del Reglamento (UE) 2017/460, de 16 de marzo.

En último término el Consejo de Estado pone de relieve que, a la vista de que la función de realizar las liquidaciones se encuentra de manera transitoria en la CNMC (disposición cuarta de la Ley 3/2013), en la actualidad no parece que se esté produciendo un incumplimiento del citado Reglamento europeo.

No obstante, con el fin de adecuar la regulación al Derecho de la Unión Europea con independencia de la situación transitoria actual, en el Dictamen se propone que la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico lleven a cabo las actuaciones de colaboración y cooperación necesarias con el fin de articular la solución procedente en cuanto al ejercicio de las liquidaciones y realizar los ajustes normativos pertinentes, que habrán de ser consultados al Consejo de Estado.

4.3. Reconocimiento a las empresas de los desajustes anuales

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, en su artículo 61, establece el tratamiento de desajustes anuales entre ingresos y costes del sistema. Las empresas tienen derecho a cobrar las aportaciones por desajuste que se deriven de la liquidación definitiva durante los cinco años siguientes con un determinado tipo de interés. Este tratamiento, trae causa del hecho dispuesto en este mismo artículo por el que los sujetos del sistema de liquidación financian la parte del desajuste que no se compense por subida de peajes.

Según los métodos de cálculo de los peajes, los cánones y los cargos definidos en la Circular 6/2020, de 22 de julio (artículos 6.1, 19.5 y 28.3), y en el RD 1184/2020, de 29 de diciembre (artículos 5.5 y 35.5), el desvío entre ingresos y costes del proceso de liquidación de un ejercicio se tendrá en cuenta en el cálculo de los peajes, cánones y cargos del siguiente ejercicio, es decir, el desajuste de un ejercicio se incluye como coste a tener en cuenta en el cálculo de los precios del ejercicio siguiente. Por tanto, prácticamente se ha eliminado la necesidad de financiación del mismo por parte de los sujetos de liquidación.

Se propone que los desajustes o desvíos provisionales que resulten en la liquidación provisional 14 del ejercicio se incluyan en la primera liquidación provisional del siguiente ejercicio tras la aprobación de la liquidación provisional 14. Esta cantidad incluida a cuenta del valor definitivo será positiva (a abonar por el sistema) o negativa (a devolver al sistema) en función de si el resultado del desvío del procedimiento de liquidación ha sido, respectivamente, déficit o superávit.

Posteriormente, tras la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio en la que se determinan los desajustes definitivos, se deberá complementar la cantidad provisional con la diferencia entre el desvío definitivo y el provisional de cada sujeto de liquidaciones.

Con el objetivo de que el pago o devolución del desvío sea identificable y resulte completamente saldado, se propone que el pago se realice con independencia del déficit o superávit del ejercicio en el que se incluya. En consecuencia, se propone que tanto el desvío provisional como la diferencia de éste con el desvío definitivo se liquiden en un pago único a cada sujeto de cada procedimiento de liquidación que será positivo (a pagar a la empresa) o negativo (a devolver por la empresa).

Para recoger este mecanismo se propone la incorporación de un nuevo artículo en esta orden, *Desajustes entre ingresos y costes del ejercicio*, que establezca el reconocimiento del que han de ser objeto los desvíos en cada procedimiento de liquidación para los sujetos de liquidación.

Artículo xx. *Desajustes entre ingresos y costes del ejercicio*

1. Para cada procedimiento de liquidación se determinará el desajuste entre ingresos y costes del ejercicio. El reparto de este desajuste entre los sujetos de liquidación resultará proporcional a la retribución que le corresponda.

2. Los desajustes en las liquidaciones provisionales a cuenta de la definitiva de cada ejercicio serán repartidos entre los sujetos de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

3. En la liquidación provisional 14 de cada ejercicio se determinarán los desajustes anuales provisionales entre ingresos y costes del ejercicio para cada procedimiento de liquidación.

Los desajustes anuales provisionales serán reconocidos en la primera liquidación en curso del ejercicio siguiente tras la aprobación de la liquidación provisional 14. Para cada sujeto, el desajuste anual provisional negativo o positivo entre ingresos y costes, se reconocerá, respectivamente, como una cantidad positiva o negativa a liquidar en un solo pago.

4. En la liquidación definitiva se determinarán los desajustes anuales definitivos entre ingresos y costes de cada sujeto. La diferencia entre el desvío definitivo y el desvío provisional de cada sujeto será reconocida en un solo pago que se llevará a cabo en la primera liquidación en curso del ejercicio siguiente después de la aprobación de la liquidación definitiva.

4.4. Procedimiento de liquidación

El procedimiento de liquidación que se regula en el Anexo tendría que formar parte del cuerpo de la orden ministerial.

El artículo 3 actual describe las variables del procedimiento de liquidación, ingresos y costes, y relega el procedimiento al Anexo, haciendo difícil la comprensión del proceso.

No obstante, para evitar confusión los comentarios que se realizan en este informe mantienen la numeración de la propuesta.

4.5. Ingresos liquidables en la primera liquidación y efectos en los pagos con prioridad.

Considerando el histórico de la evolución de los ingresos a lo largo de los ejercicios de liquidación, se observa que en la primera liquidación los ingresos provienen, casi en su totalidad, de la facturación del término de conducción y que estos ingresos se sitúan en torno al 2,6% de los ingresos totales del ejercicio por este concepto. A modo de ejemplo, en la liquidación 1/2021 fueron declarados 67.494 miles de euros por facturación del término de conducción y 4 miles de euros por ingresos asociados a balance en TVB (Tanque virtual de balance) y AVB (almacenamiento virtual de balance).

Esta baja declaración de ingresos se debe a que la facturación de los peajes, cánones y cargos por los servicios de acceso prestados correspondientes al mes natural inmediato anterior, tiene lugar dentro de los diez primeros días de cada mes. Los únicos ingresos declarados son los relacionados con los servicios de salida a consumidor final cuya facturación puede realizarse en los diez días siguientes a la lectura del suministro (Resolución de la CNMC de 15 de abril de 2020, anexo I, cláusula 15).

En la propuesta de orden se definen cinco procedimientos de liquidación independientes en cumplimiento del RD 1184/2020, de 29 de diciembre. Las implicaciones de unos ingresos bajos en la primera liquidación en el sistema de liquidaciones son las siguientes.

I. Ingresos liquidables

La situación descrita para la primera liquidación del ejercicio conlleva que los únicos ingresos que se declaran al sistema de liquidación son los que se facturan en los puntos de suministro, es decir, los que provengan de la facturación del peaje de acceso a las redes locales, del peaje de salida de red de transporte troncal a redes locales y la del peaje de otros costes de regasificación. Por tanto, teniendo en cuenta el valor de estos peajes, se puede prever que los procedimientos de liquidación de transporte y de plantas de GNL se van a llevar a cabo con ingresos muy bajos. Por otra parte, el procedimiento de liquidación de almacenamientos subterráneos no va a tener ingresos por cánones, es decir, previsiblemente en este último los ingresos liquidables vayan a ser nulos o, de haber algunos ingresos derivados de los peajes por aplicación de desbalances en TVB o AVB, estos ingresos serán muy bajos y no lleguen a cubrir los costes liquidables que haya en este procedimiento.

Por todo lo anterior, se hace necesario tener previsto normativamente la posibilidad de que no existan ingresos liquidables en un determinado procedimiento de liquidación o que habiendo ingresos estos sean menores que los costes liquidables que se detraen dando lugar a ingresos netos liquidables negativos. En ambas situaciones el procedimiento de liquidación según la fórmula prevista en el anexo de la propuesta de orden no se podrá realizar.

II. Pagos con prioridad financiados con cargos unitarios

En el RD 1184/2020, de 29 de diciembre, en su artículo 8, se establece que el cargo que financia, entre otros, la anualidad de los desajustes temporales y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, será aplicado en los puntos donde se conecten consumidores finales, así como, en los cargaderos de cisternas, exclusivamente para cisternas destinadas a consumidores finales uniclientes situados en territorio nacional. A modo de ejemplo, para el ejercicio de liquidación 2021 el peso relativo de estos pagos con prioridad sobre los costes a financiar por los cargos es del 88,8%, por tanto, la primera mensualidad supondría un 7,4% del total, superior al 2,6% indicado anteriormente como porcentaje de recuperación de los ingresos del año que financian el cargo en la liquidación 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe esperar que en la primera liquidación del ejercicio no existan ingresos suficientes en el sistema de cargos para hacer frente a los pagos con prioridad de los desajustes temporales y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014.

Por otra parte, en el artículo 5.5 del citado RD se indica que mientras exista déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 o desajustes entre ingresos y gastos de ejercicios posteriores pendientes de amortizar, cualquier superávit o déficit de recaudación en concepto de cargos se aplicará conforme a lo dispuesto en el

artículo 61.3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, sin que se pueda reducir la cuantía de los mismos. Es decir, si tuviera lugar un superávit en el sistema de cargos, este iría destinado a la amortización de los desajustes temporales y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014.

En este esquema de funcionamiento, la propuesta plantea como primera solución ante esta posible insuficiencia de ingresos en el sistema de cargos para hacer frente a los pagos con prioridad en la liquidación 1 de un ejercicio, que estos pagos pasen a ser soportados por los ingresos de la liquidación correspondiente del ejercicio anterior. Esto podría hacerse, siempre y cuando dicha liquidación provisional se encuentre en superávit y pueda hacer frente al nuevo pago manteniéndose en superávit. Esto mismo sería extensible a la liquidación 2 respecto de la 14 del ejercicio anterior, si fuera necesario.

Este mecanismo sería aplicable en el año de gas 2022 (que se inicia el 1 de octubre de 2022), ejercicio en el que se va a aplicar por primera vez la liquidación separada por peajes, cánones y cargos; el ejercicio 2021 (de enero a septiembre de 2021) se lleva a cabo con un procedimiento de liquidación integral. Por tanto, en el caso de que en el ejercicio 2021 hubiera superávit, se cargarían los pagos con prioridad de la liquidación 1/2022 a la liquidación 10/2021, si fuese necesario. Aunque en el ejercicio 2021 la liquidación es integral como se ha señalado, el superávit va destinado al pago del déficit puesto que es de aplicación el artículo 61.3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Por tanto, todas las retribuciones seguirían con una cobertura del 100% al mantenerse el sistema en superávit.

Sin embargo, en el caso de que en el ejercicio anterior diese como resultado déficit en la liquidación 13 (o en la 10 para el ejercicio de 2021) se considera que no habría que cargar los pagos con prioridad a otro ejercicio, puesto que afectaría a los importes a liquidar del resto de sujetos de liquidaciones, que soportarían pagos no previstos en el ejercicio. Además, los sujetos de uno y otro ejercicio podrían ser diferentes. Más aun, en el caso particular de la aplicación de este mecanismo en el ejercicio del año de gas 2022, se cargarían los pagos al ejercicio 2021, siendo éste un sistema de liquidación integral. En este caso, un pago que proviene de la liquidación de cargos del ejercicio 2022 se aplicaría en el sistema integral de 2021, afectando al resto de actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior se podría especificar que se pueden adelantar pagos, solo en el caso de que exista superávit suficiente para hacer frente al nuevo pago manteniéndose en superávit; otra posibilidad sería considerar suficiente el segundo mecanismo previsto en la Orden. Este segundo mecanismo es siempre necesario para resolver una posible insuficiencia de ingresos cuando no exista una liquidación del ejercicio anterior a la que cargarla, siempre circunscrito a las liquidaciones provisionales y salvaguardando en todo caso el principio de financiación independiente de las diferentes actividades en la liquidación definitiva. Este segundo mecanismo permite la obtención de los ingresos necesarios del resto de procedimientos de liquidación de manera transitoria, que serán reintegrados en la primera liquidación provisional en la que sea posible.

4.6. Liquidación de la cuota del gestor técnico del sistema

En la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en su artículo 59.4 se establece entre los costes asociados al uso de las instalaciones la retribución del gestor técnico del sistema.

Según el artículo 11 de la Circular 1/2020 de la CNMC, de 9 de enero, la retribución del gestor técnico del sistema se recuperará mediante una cuota que se aplicará como porcentaje sobre la facturación de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones.

En cuanto al cobro y liquidación de esta cuota, en el artículo 12 de la citada circular, se indica que las cantidades recaudadas deberán ser ingresadas en los plazos y de la forma que se establece en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, que va a ser sustituida por la orden objeto de la propuesta.

En aras a simplificar el mecanismo actual de declaración de la cuota, se propone en el artículo correspondiente un nuevo sistema de liquidación de la cuota en el que el pago al gestor técnico del sistema lo realicen directamente los sujetos de liquidaciones, de forma análoga al pago del resto de retribuciones del sistema si bien las obligaciones de pago asociadas se llevarán a cabo por sujeto de liquidación independientemente de los procesos de liquidación en los que participe.

Este nuevo procedimiento no modifica el cálculo de los procedimientos de liquidación de las retribuciones y cargos, puesto que al permanecer como una cuota es necesario seguir considerando las cantidades recaudadas para tal fin como coste liquidable.

4.7. Declaración de ingresos por facturación de consumos anteriores al 1 de octubre de 2021

En la propuesta de orden se precisa incluir el procedimiento a seguir con aquellos ingresos que proceden de la facturación de consumos anteriores al 1 de octubre de 2021. Como resultado de la facturación de estos consumos podrán recibirse en el sistema de liquidaciones peajes y cánones en aplicación del RD 949/2001, de 3 de agosto, o de la Circular 6/2020, de 22 de julio, en el caso de consumos posteriores al 1 de octubre de 2020 y que sean objeto de peajes en vigor desde esa fecha, según la Circular.

Se propone que, como norma general, este tipo de ingresos se asignen al procedimiento de liquidación en el que se encuadra el peaje en vigor equivalente. Adicionalmente, es necesario especificar el tratamiento de casos como el del término de conducción definido en el artículo 31 del RD 949/2001, de 3 de agosto, puesto que no existe una correspondencia unívoca entre dicho peaje y los peajes vigentes a partir del 1 de octubre de 2021. Para este caso, se propone el reparto del ingreso correspondiente entre los procedimientos de liquidación de redes locales, de red de transporte troncal, de plantas de GNL y de cargos del sistema en función del peso relativo que tengan, para cada año de gas, las retribuciones, respectivamente, de redes locales, la retribución a recuperar por

el peaje de salida de la red troncal a consumidores nacionales, la retribución a recuperar por el peaje de otros costes de regasificación y los costes financiados con cargos (distintos de la tasa de la CNMC y MITERD) a recuperar por la facturación en puntos de suministro, manteniéndose invariable durante este periodo.

En el caso de facturaciones de consumos anteriores al 1 de octubre de tarifa aplicada en territorios insulares, el reparto se realizará en función de los coeficientes aprobados por el MITERD para el año de gas de liquidación en el que se factura.

Se propone la incorporación de un nuevo precepto en esta orden, que por su contenido sería una disposición transitoria, al regular los efectos de consumos anteriores a la entrada en vigor de la orden, que establezca el tratamiento del que han de ser objeto este tipo de ingresos por facturación de consumos anteriores al 1 de octubre de 2021.

Disposición transitoria xx. *Declaración de ingresos por facturación de consumos anteriores al 1 de octubre de 2021*

Los ingresos comunicados a la entidad responsable de las liquidaciones y que traigan causa de consumos anteriores al 1 de octubre de 2021, serán asignados al procedimiento de liquidación al que corresponda el peaje o canon equivalente definido en la Circular 6/2020, de 22 de julio, o en el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre.

En el caso de que los citados ingresos estén asociados a la facturación del término de conducción del peaje de transporte y distribución según el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, se llevará a cabo el reparto del ingreso entre los procedimientos de liquidación de forma proporcional a la retribución a recuperar por cada uno de los peajes y cargos aplicables en el punto de suministro según la Circular 6/2020, de 22 de julio, y el artículo 8.1 b) del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre. Los valores de las retribuciones a recuperar serán los utilizados en la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establezcan los peajes de acceso y en la orden ministerial en la que se establezcan los cargos del sistema para el año de gas al que corresponda el ejercicio de la liquidación.

4.8. Exención de aplicación de cargos al gas natural licuado usado como carburante en la carga de cisternas.

Según la disposición transitoria octava del RD 1184/2020, de 29 de diciembre, en el periodo regulatorio que comienza en enero de 2021 el gas natural usado como carburante suministrado desde instalaciones exclusivas para este uso y el gas natural licuado usado como carburante terrestre o marítimo, quedan exentos de la aplicación de los cargos referidos en el artículo 8.1.b).

Los puntos de suministro de gas natural para su uso exclusivo como carburante pueden ser identificados en el sistema de liquidaciones. Sin embargo, en el caso de carga de cisternas, la capacidad destinada al uso como carburante no está identificada de manera independiente, es decir, una misma capacidad contratada puede usarse para suministrar varios tipos de destino o lo que es lo mismo, tener diferentes usos. Por tanto, es necesario desarrollar un método de reparto de la

capacidad contratada entre sus diferentes usos, de forma que el sistema de liquidaciones pueda recoger los ingresos del citado cargo aplicando las exenciones de forma correcta y realizar las verificaciones que correspondan.

Para ello, los comercializadores deben comunicar al titular de la planta, por ejemplo, mediante una declaración responsable, esta información.

4.9. Derogación del capítulo V del RD 949/2001.

En vista de que la propuesta regularía de forma completa el sistema de liquidaciones desde su entrada en vigor, parecería conveniente, por razones de técnica normativa, la derogación expresa, mediante norma con rango suficiente, del capítulo V del RD 949/2001, relativo a liquidaciones, que comprende los artículos 34 a 38.

5. Consideraciones particulares sobre la Propuesta de Orden

5.1. Artículo 1. Objeto

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se establece el objeto de la orden, que es el de establecer los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de gases combustibles por canalización y de las tasas y cuotas con destinos específicos; así como el de establecer el sistema de información sobre facturaciones y consumos de gas natural. Esta orden sustituye a la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre.

Consideraciones de la CNMC

En el primer punto, se señala que en esta orden se regula el procedimiento de liquidaciones y se hace referencia al sector regulado como el de gases combustibles por canalización.

En su punto segundo establece la Orden objeto del presente informe sustituye la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre a los efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Circular 6/2020, de 22 de julio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Cabe recordar que dicha Circular establece en la citada disposición adicional tercera que *“En el marco de la disposición adicional octava, apartado segundo, letra c) y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el sistema de liquidación desarrollado en la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, tiene, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/460, de 16 de marzo, la consideración de mecanismo de compensación entre los gestores de la red de transporte y de procedimiento conciliación de ingresos”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la referencia a la Circular 6/2020, en el apartado 2 es innecesaria dado que la sustitución de la Orden de liquidaciones, automáticamente determina que la referencia en la Circular 6/2020 se tenga por efectuada a la nueva norma desde su entrada en vigor. Por lo tanto, se propone eliminar el citado inciso en el que se hace referencia a la Circular 6/2020.

Por otra parte, en el punto 3, en el que se dice que la orden también establece el sistema de información, se hace referencia a facturaciones y consumos de gas natural. Sería conveniente homogeneizar las referencias al sector del gas de forma que la denominación abarque a todos los tipos de gases que pueden hacer uso de las infraestructuras del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 1:

Artículo 1. Objeto

1. *Esta orden tiene por objeto regular los procedimientos de liquidación de los peajes, cánones y cargos destinados a sufragar ~~las retribuciones reguladas del sector de gases combustibles por canalización, así como de las tasas y cuotas con destinos específicos~~ los costes del sistema gasista previstos en el artículo 59.4 de la Ley 18/2014.*

2. *La presente orden sustituye a la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, ~~a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.~~*

3. *Por otro lado, la orden establece el sistema de información sobre facturaciones y consumos de gases combustibles por canalización ~~natural~~.*

5.2. Artículo 2. Ámbito de aplicación

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se establecen los distintos procedimientos de liquidación independientes: la liquidación de redes locales, la liquidación de transporte troncal, la liquidación de plantas de GNL y la liquidación de almacenamientos subterráneos. Cada uno de estos procedimientos se integrará por los ingresos por peajes, cánones, costes liquidables, retribuciones y derechos de cobro devengados por las instalaciones adscritas a cada actividad, sin que puedan hacerse pagos o cobros entre actividades. Asimismo, se dispone que los cargos se liquidarán en un proceso independiente.

Por último, se establece que serán sujetos obligados del sistema de liquidaciones los titulares de instalaciones con retribución reconocida, los responsables de la

facturación de peajes, cánones y cargos y los tenedores de derechos de cobro contra el sistema gasista reconocidos por la normativa vigente.

Consideraciones de la CNMC

En el primer apartado de este artículo de la propuesta de Orden se hace referencia a las actividades reguladas recogidas en el artículo 54 de la Ley 34/1998, del 7 de octubre. Sin embargo, es en el artículo 60.1 de esta Ley 34/1998, en el que se establecen la regasificación, el almacenamiento básico, el transporte y la distribución como actividades reguladas. Por tanto, en la referencia legal que se indica en este artículo debería citarse solo el artículo 60.1, pues el artículo 54 enumera las actividades afectas por el Título IV de la Ley sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización. Podría hacerse referencia al artículo 59 de Ley donde se describen las instalaciones del sistema gasista (instalaciones incluidas en la red básica (plantas de regasificación, gasoductos primarios troncales y de influencia local, AASS básicos), las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los AASS no básicos y demás instalaciones complementarias.

En el apartado segundo, se citan genéricamente los ingresos, costes liquidables, retribuciones y derechos de cobro devengados que pertenecen a cada liquidación de las cuatro señaladas en el apartado 1. Ello no especifica cuál es su aplicación, al utilizar de forma redundante los términos retribución y derechos de cobro en la enumeración que se realiza. Además, se estima conveniente incluir la referencia legal donde se establecen los responsables de la facturación. Por otra parte, no es necesario diferenciar, a los efectos de declaración de ingresos, las instalaciones adscritas a una u otra actividad de las indicadas anteriormente. Por último, en la enumeración de los ingresos del sistema se considera necesario incluir los ingresos por tarifas, en referencia a las que se aplican en territorios insulares en aplicación de la Disposición vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

En el apartado tres, si bien se hace referencia a los costes incluidos en el proceso de liquidación de los cargos, quedaría por incluir los ingresos que se considerarán en este proceso, por lo que se propone indicar en la redacción los citados ingresos y su referencia legal.

Por otra parte, en coherencia con el punto 4.5 de este informe, es necesario añadir un nuevo punto dentro del ámbito de aplicación de la orden.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 2:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Las actividades reguladas recogidas en el artículo ~~54~~60.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, estarán sujetas a procedimientos de liquidación independientes, conforme a la siguiente clasificación de sus instalaciones recogidas en el artículo 59 de la citada Ley:

- a. Liquidación de redes locales, que incluirá las actividades de distribución,*

- transporte secundario y transporte primario de influencia local.*
- b. Liquidación de transporte troncal.*
 - c. Liquidación de plantas de gas natural licuado (GNL en lo sucesivo).*
 - d. Liquidación de almacenamientos subterráneos básicos.*

2. *Cada uno de los procedimientos de liquidación anteriores integrará estará integrado exclusivamente por los ingresos por peajes, cánones y tarifas, ~~costes liquidables, retribuciones y derechos de cobro devengados por las instalaciones adscritas a la correspondientes a cada actividad incluyendo aquellos facturados por sujetos diferentes de los titulares de las instalaciones donde se devenguen~~ declarados por los sujetos responsables de su facturación, según la Circular 6/2020, de 22 de julio, y el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, así como los costes recogidos en el artículo 59.4.a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, sin que puedan producirse pagos o cobros entre actividades.*

3. *Los cargos del sistema se liquidarán mediante un procedimiento independiente que incluirá los costes recogidos en el artículo 59.4.b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, así como los ingresos por aplicación de los cargos definidos en el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre.*

4. *La cantidad correspondiente a la cuota del gestor técnico del sistema por aplicación de la Circular 1/2020, de 9 de enero, recaudada por los sujetos responsables de la facturación de tarifas, peajes y cánones de acceso, será comunicada y liquidada a través del sistema de liquidaciones.*

5. *Serán sujetos obligados del sistema de liquidaciones los titulares de instalaciones con retribución reconocida, los responsables de la facturación de peajes, cánones y cargos y los tenedores de derechos de cobro ~~contra~~ frente al sistema gasista reconocidos por la normativa vigente.*

5.3. Artículo 3. Ingresos netos liquidables

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se enumeran, con carácter general, los conceptos a considerar como ingresos de liquidación y, por otra parte, aquellos que son considerados como costes liquidables. Como ingresos se señalan la facturación por peajes, cánones, cargos, primas de las subastas de contratación de capacidad, las garantías de estas subastas que hayan sido ejecutadas, la facturación por tarifa regulada en territorios insulares, la retribución cobrada en exceso en concepto de retribución por gas vehiculado (RGV), penalizaciones cargadas a los usuarios de instalaciones por incumplimiento de la normativa vigente, los saldos en contra de las inspecciones y cualquier otro ingreso que determine la normativa.

Como costes liquidables se señalan el coste de adquisición del gas de operación y cualquier otro insumo no incluido en retribuciones reguladas y que deba abonarse como coste liquidable, las compensaciones 'ex post' de interrumpibilidad, las tasas aplicables recogidas en el apartado I.4.1.segundo del anexo de la Ley 3/2013, la cuota del gestor técnico del sistema, las tasas e impuestos no deducibles no incluidas en retribuciones reguladas y que deban abonarse como coste liquidable, los saldos a favor de las inspecciones, los costes por aplicación de mecanismos de gestión de congestiones, los costes por

el transporte e inyección de gas talón, el precio de cesión y retribución por suministro a tarifa y cualquier otro coste que fije la normativa.

Por último, se establece que se podrán incluir como gastos liquidables aquellos peajes, cánones y cargos facturados y no cobrados, siempre que el responsable de su cobro acredite diligencia en el cobro y que hayan transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento judicial de reclamación de deuda.

Consideraciones de la CNMC

Se propone el cambio del título del artículo para incluir todos los costes que son necesarios considerar en el sistema de liquidaciones. Por tanto, el título que se propone sería el de *Ingresos y costes en el sistema de liquidaciones*.

En el redactado de la propuesta se definen los ingresos netos liquidables del sistema como la diferencia de los ingresos liquidables y los costes liquidables. Se propone una redacción alternativa en la que se incluyan todos los costes del sistema y se diferencie entre procedimientos de liquidación de actividades reguladas y procedimiento de liquidación de cargos, especificando aparte el tratamiento de la cuota del gestor técnico del sistema según lo expuesto en el punto 4.4 de este informe.

A continuación, se hace una enumeración general de los ingresos liquidables. En cuanto al punto 2a, no es necesaria la referencia separada que se hace de las primas, al igual que ocurre en el resto de normativa del sector gasista. La facturación de primas está implícita en el concepto de facturación de peajes y cánones, al igual que las penalizaciones que resulten de aplicar la misma, por lo que se propone un cambio en la redacción.

En cuanto a las garantías en las subastas de capacidad, según la normativa vigente y en concreto en el artículo 18 de la Circular 8/2019 de la CNMC, de 12 de diciembre, los contratos realizados se considerarán firmes, vinculantes para las partes, durante todo el periodo contratado, debiendo abonar el titular de la capacidad contratada los peajes y cánones que correspondan. Por tanto, no procede la declaración de la ejecución de las referidas garantías.

En el listado de ingresos liquidables no se incluye la cantidad recaudada por aplicación de la cuota del gestor técnico del sistema gasista. En consecuencia, se propone incluir un nuevo apartado con este concepto, que sería el apartado 2c de este artículo 3.

En cuanto al apartado 2c de la propuesta, que pasaría a ser el 3c se propone su eliminación pues no procede que se considere como coste liquidable el término RGV por incluirse ésta en el cálculo de la retribución correspondiente.

En referencia al apartado 2d de la propuesta, se propone su eliminación dado que, de referirse a la penalización por incumplimiento de tener instalada y operativa la telemida o a aquella incluida en el punto 5 de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, la facturación de esta penalización está incluida en la facturación de los peajes a la que se hace referencia en el apartado

a. De referirse a penalización asociada a la estabilidad financiera, no procede que se considere como ingreso liquidable por incluirse esta en el cálculo de la retribución correspondiente.

Sobre los costes liquidables que se indican, en el apartado 3a se hace referencia a cualquier otro insumo que no esté incluido en retribuciones reguladas siendo redundante con el apartado 3j en el que se incluye cualquier otro coste que la normativa determine como liquidable. Con relación a este último apartado, debe tenerse en consideración las exigencias en cuanto al reconocimiento de costes que establece el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre y que su reconocimiento se realice a través de retribución o cargos, en función de que fueran costes asociados, o no, al uso de las instalaciones.

Por otra parte, en el apartado 3i se reconoce como coste liquidable el precio de cesión. Además de advertir que se trata de un precio no de un coste y en coherencia con el resto de la propuesta se propone homogeneizar la redacción con el artículo 4.4.

En los apartados 3g y 3h se reconocen los costes asociados a la aplicación de mecanismos de gestión de congestiones y a aquellos derivados del transporte e inyección del gas talón. Se considera que el tratamiento de todos estos aspectos está regulado por las circulares de la CNMC y no necesita ser específicamente tratado en la orden de liquidaciones, como se pondrá de manifiesto en la redacción genérica que se propone para el artículo 3.

Por su parte, el apartado 4 de este artículo 3 de la propuesta indica que se podrán incluir como gastos liquidables aquellos peajes, cánones y cargos facturados y no cobrados cumpliendo unas condiciones que se especifican en el texto: acreditar diligencia en el cobro y haber transcurrido dos años desde el inicio del procedimiento judicial de reclamación de deuda. Sin embargo, en el artículo 4.2 se indica que el procedimiento de liquidación se aplicará los ingresos con independencia de su cobro. Asimismo, dicho concepto retributivo no figura entre los que se incluyen en la determinación de los peajes de las diferentes actividades que establece la Circular 6/2020, en los que se incluyen los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes asociados, independientemente de su cobro o no. En vista de lo anterior y, particularmente, en atención a la reserva de ley establecida en el artículo 59 de la Ley 18/2014, a tenor del cual todo coste para el sistema distinto de los establecidos en dicho artículo 59, exigiría previsión legal, una orden ministerial podría no ser el instrumento adecuado para incluir este coste y hacer una excepción a lo anterior. Por todo ello, se propone la eliminación de este punto de la propuesta.

Teniendo en cuenta que en el redactado de la propuesta se incluye un listado de costes liquidables que no pretende ser exhaustivo, se propone dejar una referencia genérica a la normativa en la cual dichos costes liquidables vienen desarrollados y hacer mención al resto de retribuciones incluidas en el sistema de liquidaciones con más detalle.

En este sentido, se propone como redacción alternativa la que se indica a continuación:

Artículo 3. Ingresos y costes del sistema de liquidaciones

1. Los ingresos liquidables de los procedimientos de liquidación de peajes y cánones por el uso de la red troncal, de redes locales, de plantas de GNL y de almacenamiento subterráneo se destinarán a financiar los costes asociados al uso de las instalaciones: las retribuciones de las actividades reguladas y los costes liquidables que sean establecidos normativamente asociados a las actividades reguladas.

a. Se consideran ingresos liquidables de los procedimientos de liquidación de peajes y cánones:

- *La facturación por aplicación de los peajes y cánones vigentes que incluye, entre otros conceptos, la facturación de las primas resultantes de las subastas de contratación de capacidad y las penalizaciones, en su caso.*
- *La parte correspondiente de la facturación por aplicación de la tarifa regulada en territorios insulares acogidos a lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, según el artículo 4.4.*
- *Salvos de inspecciones que afecten del titular de la instalación.*
- *Cualquier otro ingreso que determine la normativa vigente como liquidable asociado a las actividades reguladas.*

b. Los costes a financiar en los procedimientos de liquidación de peajes y cánones son los siguientes:

- *Las retribuciones asociadas a redes de transporte troncal, redes locales y plantas de GNL.*
- *Las retribuciones de almacenamiento subterráneo.*
- *Otros costes que sean establecidos por la normativa sobre la retribución de los costes asociados al uso de las instalaciones.*

2. Los ingresos liquidables del procedimiento de liquidación de cargos del sistema se destinarán a financiar los costes del sistema no asociados al uso de las instalaciones.

a. Se consideran ingresos liquidables del procedimiento de liquidación de cargos:

- *La facturación por aplicación de los cargos vigentes.*
- *La parte que corresponda al sistema de cargos de la facturación por aplicación de la tarifa regulada en territorios insulares acogidos a lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, según el mecanismo de reparto establecido en el artículo 4.4.*

b. Los costes a financiar en el procedimiento de liquidación de cargos, una vez deducida de los ingresos liquidables la tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico son los siguientes:

- *Anualidades de los desajustes temporales y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014.*
- *Retribución por suministro a tarifa de las empresas distribuidoras en territorios insulares acogidas a la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.*

- Coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares que no dispongan de conexión con la red de gasoductos o de instalaciones de regasificación.
- Medidas de gestión de la demanda, en el caso de que así sean reconocidas reglamentariamente, conforme a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- En su caso, la retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural, salvo en aquellos aspectos retributivos para cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.
- Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal.

3. Para los procedimientos de liquidación anteriores, los ingresos netos liquidables, INL_i , del sujeto i en un período de liquidación se calcularán como diferencia entre los ingresos liquidables y los importes de las retribuciones y costes liquidables reconocidos a pago único del período.

4. Los ingresos liquidables recaudados por aplicación de la cuota del gestor técnico del sistema irán destinados íntegra y exclusivamente al gestor técnico del sistema gasista para su financiación.

De querer mantener la estructura de la propuesta se sugieren las adaptaciones pertinentes¹

¹ **Artículo 3. Ingresos netos liquidables y costes del sistema de liquidaciones**

1. El ingreso neto liquidable, $INL_{i,t}$, del sujeto i en el período de liquidación t se calculará como diferencia entre los ingresos liquidables y los importes de las retribuciones y costes liquidables reconocidos a pago único del período.

Los ingresos liquidables de los procedimientos de liquidación de los peajes y cánones por el uso de la red troncal, de redes locales, de plantas de GNL y de almacenamiento subterráneo se destinarán a soportar los costes asociados al uso de las instalaciones: las retribuciones de las actividades reguladas y otros costes liquidables que sean reconocidos según establezca la normativa retributiva.

Los ingresos liquidables del procedimiento de liquidación de cargos del sistema se destinarán a soportar los costes del sistema no asociados al uso de las instalaciones.

Los ingresos liquidables recaudados por aplicación de la cuota del gestor técnico del sistema irán destinados a la financiación del gestor técnico del sistema gasista.

2. Con carácter general se consideran como ingresos liquidables:

a. La facturación por aplicación de los peajes, cánones, y cargos según la normativa vigente que incluye, entre otros conceptos, la facturación de las primas resultantes de las subastas de contratación de capacidad y las penalizaciones, en su caso, así como las garantías de participación en estas subastas y que hubieran sido ejecutadas.

b. Facturación por aplicación de la tarifa regulada en territorios insulares acogidos a lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

c. Cantidades recaudadas en concepto de cuota para la financiación de la retribución del gestor técnico del sistema.

d. ~~Retribución cobrada en exceso en concepto de RGV, en el caso de gasoductos de transporte con retribución en función del gas vehiculado.~~

e. ~~Penalizaciones cargadas a los usuarios de instalaciones por incumplimiento de la normativa vigente.~~

f. Saldos de inspecciones que resulten en contra del titular de la instalación.

g. Cualquier otro ingreso que determine la normativa vigente como liquidable.

3. Con carácter general, se considerarán costes liquidables:

a. Coste de adquisición del gas de operación y cualquier otro insumo que no esté incluido en retribuciones reguladas y que deba abonarse como coste liquidable de almacenamiento subterráneo.

b. Compensaciones “ex post” abonadas a los usuarios por parte de los titulares de instalaciones como consecuencia de la aplicación de la interrumpibilidad.

c. Tasas aplicables a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de

5.4. Artículo 4. Procedimiento de liquidación

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se dispone que los cobros y pagos se calcularán por la entidad responsable de las liquidaciones en la forma y plazos establecidos y conforme a las fórmulas incluidas en el anexo. Se considerarán los ingresos y costes referidos en el artículo 3, con independencia de su cobro y sin deducir los posibles descuentos que sobre los mismos pudieran pactarse con los usuarios. Asimismo, se dispone que el procedimiento de liquidaciones no se llevará a cabo cuando no haya ingresos liquidables.

Por otra parte, en este artículo 4 se establece qué pagos tienen prioridad de cobro y como se procederá en el caso de que no haya ingresos suficientes. Se dispone con carácter excepcional que, en el caso de no existir ingresos suficientes en la liquidación de cargos para cumplir con los pagos con prioridad, se podrá cargar la diferencia a todos los sujetos del sistema en función de sus ingresos netos liquidables. Estas cantidades serán consideradas como costes liquidables a devolver desde el sistema de cargos cuando haya ingresos suficientes.

En su último punto, en el artículo se establece que los peajes y cánones imputados en la tarifa regulada aplicada en los territorios insulares serán incluidos como ingresos liquidables en sus respectivas liquidaciones. La facturación restante por tarifa será imputada a la liquidación de cargos. Asimismo, se establece el coste de la materia prima como el producto del gas vehiculado y el término Cn de la resolución de la tarifa de último recurso en vigor. Según se señala, el resto de la facturación se repartirá entre las diferentes liquidaciones mediante la aplicación de coeficientes de reparto que serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Consideraciones de la CNMC

hidrocarburos gaseosos recogidas en el apartado 1.4.1. segundo del anexo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- d. ~~Cuota del Gestor Técnico del Sistema.~~*
- e. ~~Tasas e impuestos no deducibles, no incluidos en la retribución asociadas al gas de operación de almacenamiento subterráneo y que deban de abonarse como coste liquidable.~~*
- f. ~~Saldo de inspecciones que resulten a favor del titular de la instalación.~~*
- g. ~~Costes soportados por los titulares de instalaciones por la aplicación de mecanismos de gestión de congestiones.~~*
- h. ~~Costes soportados por el transportista por el transporte e inyección de gas talón.~~*
- i. ~~Precio de cesión Coste de adquisición del gas y retribución por suministro a tarifa de las empresas distribuidoras en territorios insulares acogidas a la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~*
- j. ~~Cualquier otro coste que la normativa en vigor determine como liquidable en los términos dispuestos por el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.~~*

4. ~~Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán incluir como gastos liquidables aquellos peajes, cánones y cargos facturados y no cobrados, siempre que el responsable de su cobro acredite diligencia en el cobro y que hayan transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento judicial de reclamación de deuda. Cualquier ingreso posterior a la inclusión como gasto de la misma deberá ser declarado como ingreso liquidable.~~

El primer comentario hace referencia a que los peajes son únicos, no máximos como en el pasado, por lo que los operadores tienen que aplicarlos de forma no discriminatoria a todos los usuarios. Así, aunque la redacción original de la Ley 34/1998 establecía el carácter máximo de los peajes, tal previsión fue suprimida con la Ley 24/2005, sin que la consideración del peaje como máximo figure en la regulación de desarrollo de la CNMC (Circular 6/2020 y Resolución de 15 de abril de 2020), a tenor de la cual los peajes aplicables serán los vigentes en el momento de prestarse el servicio sin que puedan establecerse condicionantes al acceso o cláusulas adicionales. La posibilidad de establecer descuentos y otras excepciones a los peajes dejó de preverse en el contrato marco aprobado por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta de la CNMC, con la pretensión de establecer un procedimiento sencillo y uniforme de acceso, a través de un único modelo de contrato, que favoreciese la creación de un mercado secundario de capacidad. Lo anterior habría de entenderse sin perjuicio de la previsión del artículo 60.7 de la Ley 18/2014 de que pueda establecerse por parte de la CNMC un régimen económico singular y de carácter temporal para la prestación de servicios logísticos de GNL.

El segundo comentario hace referencia al último inciso del punto 2 del artículo 4 en el que se dice que el procedimiento de liquidaciones no se llevará a cabo cuando no haya ingresos liquidables. Por una parte, hay que señalar que esta referencia se debe entender circunscrita a cada una de las cinco liquidaciones independientes que se han definido salvo la de cargos. Es decir, no se realizará aquella liquidación mientras los ingresos respectivos sean nulos. Además, queda por establecer el tratamiento en el que, no siendo nulos los ingresos liquidables, los ingresos netos liquidables sean negativos. En este caso, tampoco se puede llevar a cabo la liquidación estándar según la fórmula del anexo y la mejor opción es que no se haga el cálculo.

En el punto 3 se hace referencia a los pagos del sistema con prioridad. En cuanto al supuesto de que no haya ingresos suficientes para el pago de las cantidades con prioridad, se propone en el artículo que este pago se realice con cargo al ejercicio anterior si la insuficiencia de ingresos se da en las dos primeras liquidaciones. Como se ha señalado en el punto 4.4 de este informe se considera que no es adecuado este procedimiento por el que se traspasan pagos de un ejercicio al ejercicio anterior, en el caso de que en el ejercicio anterior no resulte superávit suficiente. En conclusión, procedería imputar en la liquidación 13 y 14 de un ejercicio los pagos del ejercicio siguiente sólo en el caso de que tras esos pagos en el ejercicio siga habiendo superávit, por lo que se propone añadir esta condición a este mecanismo para que pueda ser utilizado.

Sin perjuicio de ello, el mecanismo que se describe en la propuesta de orden para la obtención de los ingresos necesarios en el sistema de cargos y que se indica con carácter excepcional, se considera adecuado para ser utilizado de forma provisional. Al respecto de dicho mecanismo, se propone que en la redacción se especifique que el reintegro se deberá llevar a cabo antes de la liquidación definitiva, con independencia del balance final de la liquidación de cargos, puesto que el ejercicio deberá cerrarse, en cualquier caso, sin producirse pagos y cobros entre actividades tal y como se señala en el artículo 2.2 de la

propuesta. En concreto, este procedimiento consiste en obtener la diferencia de los ingresos netos del sistema de cargos hasta completar la mensualidad de los pagos con prioridad del resto de procedimientos de liquidación. Para cada sujeto, se repartirá esta diferencia en función de los ingresos netos declarados en el ejercicio y las cantidades resultantes serán reconocidas como costes liquidables, por cargo extraordinario para cada empresa. Estos costes les serán reintegrados tan pronto como existan ingresos suficientes en el sistema de liquidación de cargos para hacer frente a las mensualidades de pagos con prioridad reconocidas en el ejercicio.

En cuanto al punto 4, se propone una redacción en la que se vaya describiendo los tratamientos sucesivos de los ingresos por facturación de las tarifas aplicables en territorios insulares. Además, en la redacción se introduce un coste de materia prima que no había sido citado previamente entre los costes liquidables. Por último, se incluye una referencia respecto a que los coeficientes de reparto de los ingresos de la tarifa regulada serán calculados de acuerdo a la estructura en vigor de dicha tarifa regulada y que permanecerán invariantes para un determinado ejercicio de liquidación. No obstante, en relación con el procedimiento para atribuir los ingresos por tarifa regulada aplicada en los territorios insulares entre los atribuibles a los peajes y los atribuibles a los cargos, se propone que en la resolución por la que se aprueban las correspondientes tarifas reguladas se publique el desglose de los términos fijos y variables de cada tarifa entre los diferentes peajes, cargos, coste de la materia prima y coste de comercialización. La publicación de dicho desglose además de incrementar la transparencia en el cálculo de dicho precio regulado, permitiría que se desglosará la facturación de la tarifa regulada entre la atribuible a las diferentes liquidaciones.

Por último, se sugiere que se valore la posibilidad de reconocer el coste real en el que se incurre en la adquisición del gas para su suministro en territorios insulares a través de la declaración mensual que las empresas realizan al sistema de liquidaciones. De esta forma, los costes que se reconocen se ajustarían más a la realidad, sin necesidad de que las empresas financien, en su caso, el extracoste.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 4:

Artículo 4. Procedimiento de liquidación

1. Los cobros y pagos a los que den lugar las liquidaciones entre los sujetos obligados se calcularán por la entidad responsable de su ejecución en la forma y plazos que se establecen en esta orden y conforme a las fórmulas incluidas en el anexo².
2. ~~El~~Los procedimientos de liquidación se aplicarán a los ingresos y costes liquidables referidos en el artículo 3 con independencia de su cobro y ~~sin deducir los posibles descuentos que sobre los mismos pudieran pactarse con los usuarios.~~ ~~El~~Los procedimientos de ~~liquidaciones~~ liquidación no se aplicarán cuando los ingresos

²Si se integra el anexo dentro del cuerpo de la orden, reconsiderar referencia.

liquidables sean nulos o cuando los ingresos netos liquidables sean negativos, excepto en el procedimiento de liquidación de cargos.

3. Conforme con lo dispuesto en los artículos 61.2 y 66.a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, los pagos correspondientes a las anualidades de los desajustes anuales entre ingresos y costes y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, tendrán prioridad de cobro sobre el resto de retribuciones de la liquidación de cargos. A estos efectos, y en caso de que los ingresos liquidables no fueran suficientes, los pagos correspondientes a los meses en que se aprueben las dos primeras liquidaciones provisionales del año de gas se podrán abonar con cargo a las liquidaciones del año de gas anterior siempre que en la liquidación de cargos del ejercicio anterior haya superávit suficiente para hacer frente al nuevo pago manteniéndose en superávit.

~~Con carácter excepcional, Si los ingresos de la liquidación de cargos no fueran suficientes para abonar los pagos anteriores, la diferencia tendrá carácter de cargo extraordinario que se repartirá entre todos los sujetos del resto de procedimientos de liquidación del sistema de liquidaciones de manera proporcional a sus ingresos netos liquidables. La entidad responsable de las liquidaciones incluirá dichas cantidades en la liquidación de cargos como ingresos liquidables. Estas cantidades se incluirán como coste liquidable en la primera liquidación provisional de cargos que cuente con ingresos suficientes para hacer frente al importe de los pagos con prioridad del periodo de liquidación. Éstas serán reintegradas a cada sujeto por cada procedimiento de liquidación de los que fueron detraídos. Estas devoluciones se harán en cualquier caso antes de la liquidación definitiva del ejercicio.~~

~~Los peajes de red local, transporte troncal, cánones de almacenamiento subterráneo, plantas de GNL imputados en la A la facturación por tarifa regulada aplicada en los territorios insulares afectados por la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se le detraerá el coste de adquisición del gas que se calculará como el producto del serán incluidos como ingresos liquidables en sus respectivas liquidaciones. El resto de la facturación de la tarifa, que comprende cargos, costes de comercialización, tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y coste de la materia prima se incluirá en la liquidación de cargos.~~

~~El coste de la materia prima se calculará multiplicando el volumen de gas vehiculado por el coste de la materia prima, es decir, el término C_n de la resolución de la tarifa de último recurso en vigor. El resto de la facturación se repartirá por la entidad responsable de las liquidaciones entre los diferentes procedimientos de liquidación mediante la aplicación de coeficientes de reparto aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas y que permanecerán invariables durante todas las liquidaciones del año de gas. Estos coeficientes serán calculados teniendo en cuenta la estructura en vigor de la tarifa regulada aplicada en los territorios insulares.~~

5.5. Artículo 5. Periodos de liquidación

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En el primer apartado de este artículo se establece la información de facturación que se incluye en la liquidación definitiva de un ejercicio.

En el apartado 2, se establece la información de facturación que se incluye en cada una de las catorce liquidaciones provisionales que se llevan a cabo a lo largo del ejercicio de liquidación. En este caso, se señala la salvedad establecida en la disposición transitoria cuarta de la Orden TED/1286/2020, de 29 de

diciembre, en la que se establece el procedimiento de liquidación para el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2021.

Por último, en el apartado 3 se indica el tratamiento que se dará a las variaciones de facturación debidas a las inspecciones, que darán lugar a revisiones de las liquidaciones correspondientes.

Consideraciones de la CNMC

En el apartado 2 del artículo, se establecen los ingresos que forman parte de las liquidaciones mensuales provisionales, entre los que faltan los correspondientes a los ingresos por facturación de tarifa regulada. Por tanto, se propone la inclusión de dicha referencia a las tarifas. Al final de este mismo apartado, se propone la aclaración de lo que se denomina periodo de liquidación t.

Por último, en cuanto al tratamiento de los resultados de la inspección, en el texto de la propuesta se dice que darán lugar a revisiones de la liquidación. Sin embargo, el tratamiento sería que en el caso de que el ejercicio al que hagan referencia los ajustes esté abierto, estos ajustes serán considerados en la liquidación definitiva del ejercicio correspondiente; mientras que en el caso de que los ajustes hagan referencia a ejercicios ya cerrados, los ajustes de inspección se incluirán en la siguiente liquidación del ejercicio en curso.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 5:

Artículo 5. Períodos de liquidación

1. *La liquidación definitiva comprenderá los consumos correspondientes al año de gas que sean facturados durante el mismo y durante los dos primeros meses del año de gas siguiente. Los consumos no facturados en los dos primeros meses del año de gas siguiente se incluirán en la liquidación correspondiente al año de gas en que se facturen.*

2. *Cada año de gas, se efectuarán 14 liquidaciones mensuales provisionales antes de la liquidación definitiva. Éstas incluirán las facturaciones de peajes, cánones, tarifas y cargos realizadas desde el primer día del año de gas al último día del mes correspondiente, ambos incluidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, por la que se establecen la retribución y cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021. Esto se denominará periodo de liquidación t a los efectos de liquidaciones.*

3. *Las variaciones en la facturación debidas a las inspecciones, ~~a que hace referencia referidas en el artículo 13, darán lugar a revisiones de las liquidaciones correspondientes~~ se incluirán como ingresos o costes liquidables en la liquidación definitiva del ejercicio al que hagan referencia o en la liquidación en curso en caso de que el citado ejercicio esté cerrado.*

5.6. Artículo 6. Cierre de las liquidaciones anuales

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se determina la información a considerar cuando se lleve a cabo el cierre de la liquidación anual. Por una parte, se señala que los ingresos liquidables serán los correspondientes a la facturación hasta el 30 de noviembre del año de gas siguiente. En el apartado b, se señala que los ingresos liquidables devengados en el año de gas facturados con posterioridad al 30 de noviembre del año de gas siguiente, se incluirán en la liquidación en que la que se facturen.

Por último, se indica que todas las retribuciones reconocidas con posterioridad al 30 de noviembre del año de gas siguiente y en cuya resolución de reconocimiento no se incluya el ejercicio de liquidación, se incorporarán a la liquidación en curso.

Consideraciones de la CNMC

En el texto del artículo se cita la liquidación definitiva como única. Es necesario especificar en el texto de la orden que la liquidación definitiva se hace por cada procedimiento de liquidación, de los definidos en el artículo 2.

Por tanto, se propone añadir la siguiente modificación en el artículo 6:

Artículo 6. Cierre de liquidaciones anuales

El cierre de la liquidación anual de cada procedimiento se realizará de acuerdo con los criterios siguientes:

(...)

5.7. Artículo 7. Cobros y pagos definitivos

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se establece que la entidad responsable de las liquidaciones aprobará la propuesta de liquidación definitiva antes del 1 de septiembre del año de gas siguiente al que se refiere. Los cobros y pagos a que den lugar esta liquidación deberán realizarse en un plazo de quince días desde la notificación de la liquidación.

Consideraciones de la CNMC

En el redactado de este artículo se hace referencia a la propuesta de liquidación definitiva, cuando tendría que referirse a la aprobación de la liquidación definitiva del año de gas. Después, se debe tener en cuenta que en el sistema de liquidaciones que se define serán cinco las matrices de cobros y pagos definitivos, una por cada liquidación independiente.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 7:

Artículo 7. Cobros y pagos definitivos

1. *La entidad responsable de las liquidaciones aprobará ~~la propuesta de liquidación~~ las liquidaciones definitivas del año de gas antes del 1 de septiembre del año de gas*

siguiente al que correspondan. Los cobros y pagos a que den lugar las liquidaciones se notificarán a los interesados.

- 2. La liquidación definitiva de cada procedimiento, positiva o negativa, correspondiente a cada sujeto dará lugar a una cantidad a percibir o pagar, respectivamente, que deberá abonarse en el plazo de quince días desde que se produzca la notificación de ésta.*

(...)

5.8. Artículo 8. Sistema de pagos e ingresos a cuenta

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se describen los hitos temporales que deberán llevarse a cabo en cada una de las liquidaciones provisionales a cuenta de la definitiva. Así, se establece que los sujetos obligados deberán comunicar la información referida en los artículos 11 y 12 antes del día 25 de cada mes. En el caso de no producirse la comunicación de la información requerida, la liquidación se realizará con las mejores previsiones, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar lugar. Para el cálculo de los pagos e ingresos correspondientes se utilizará las variables acumuladas en el periodo de liquidación.

En el punto 2, se señala que la entidad responsable de las liquidaciones utilizará los ingresos netos liquidables y los importes a liquidar correspondientes al periodo de liquidación conforme a las fórmulas del anexo.

En el punto 3, se establece que los pagos e ingresos mensuales de cada liquidación provisional se obtendrá por diferencia entre el periodo t y $t-1$ y, en el punto 4, que las propuestas de liquidación provisional deberán ser notificadas antes del último día del mes $t+2$.

Por último, en el punto 5 del artículo, establece en quince días el plazo para efectuar los pagos entre lo sujetos y en tres días para comunicarlo a la entidad responsable de las liquidaciones. En el punto 6, se hace referencia a que los impagos de dichas cantidades tendrán la consideración de infracción muy grave.

Consideraciones de la CNMC

Tras la descripción del primer hito temporal en las liquidaciones provisionales, sobre la comunicación de la información necesaria para realizar la liquidación, en el texto del artículo se establece que la entidad responsable de las liquidaciones realizará las mejores previsiones posibles ante el caso de que algunos de los sujetos obligados no realicen la comunicación. Se considera que la entidad responsable de las liquidaciones debe estar habilitada pero no obligada a realizar estas previsiones. Por otra parte, se estima conveniente hacer referencia a la tipología de la infracción que conlleva el incumplimiento de la obligación de la citada comunicación. En el punto 1c se nombra erróneamente como importes a liquidar los conceptos contenidos en el artículo 3 y no se incluyen las retribuciones entre la información necesaria para el cálculo de la liquidación.

En cuanto al punto 2 del artículo, se hace referencia únicamente a las empresas transportistas o distribuidoras cuando el cálculo se realiza además a otros sujetos de liquidación como el operador del mercado o el gestor técnico del sistema. Al igual que en el punto 1 es necesario incluir las retribuciones reconocidas a cada sujeto.

En los puntos 3 y 4 se proponen modificaciones en la redacción por erratas o para aclarar el hito temporal en el que se debe producir la notificación de la liquidación.

Por último, en el punto 6 es preciso señalar que una infracción muy grave se produce en el caso de que haya reiteración, de modo que parece preferible efectuar una remisión a los artículos 109 y 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 8:

Artículo 8. Sistema de pagos e ingresos a cuenta

1. Los sujetos de liquidación efectuarán pagos y recibirán ingresos mediante liquidaciones mensuales provisionales a cuenta de la definitiva, conforme a lo siguiente:

a. Antes del día 25 de cada mes los sujetos obligados por el procedimiento de liquidación comunicarán a la entidad responsable de las liquidaciones la información necesaria referida en los artículos 11 y 12 de esta orden para determinar el importe a liquidar.

b. Si el día 26 del mes, alguno de los sujetos no hubiera comunicado la información requerida, la liquidación provisional del mes se ~~podrá realizar~~ realizará con las mejores previsiones de información disponible, sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera dar lugar.

c. Para el cálculo de los pagos e ingresos correspondientes a la liquidación provisional ~~del de un determinado período~~ según se define en el artículo 5, se utilizarán los valores acumulados en el período de liquidación ~~de los ingresos netos liquidables definidos en el artículo 3 referidos a las fechas correspondientes y los importes a liquidar definidos en artículo 3~~ así como las retribuciones reconocidas a cada uno de los sujetos.

2. La entidad responsable de las liquidaciones calculará, para cada liquidación, y para cada ~~transportista o distribuidor~~ sujeto del sistema de liquidaciones, los pagos e ingresos a cuenta correspondientes al período de liquidación, según se define en el artículo 5, utilizando los valores acumulados de los ingresos netos liquidables definidos en el artículo 3, así como las retribuciones reconocidas a cada uno de los sujetos, ~~y los~~ Los importes a liquidar correspondientes al período de liquidación ~~se calcularán conforme a las formulas fórmulas del anexo~~.

3. Los pagos e ingresos mensuales de la liquidación provisional de cada sujeto se obtendrán por la diferencia de los pagos e ingresos que le correspondan entre el período de liquidación t y el $t-1$ inmediatamente anterior.

4. ~~Las propuestas de liquidación provisional y deberán ser notificadas antes del último día del mes~~ Las propuestas de liquidación provisional y deberán ser notificadas antes del último día del mes ~~t+2 posterior al de remisión de la información del periodo~~.

5. Los sujetos obligados deberán efectuar los pagos que les correspondan durante los quince días siguientes a su notificación, comunicándolo al responsable de realizar las liquidaciones antes de transcurridos tres días después de haber efectuado el pago.

6. Tendrá la consideración de infracción el incumplimiento de las obligaciones resultantes de ~~Cualquier impago de un sujeto obligado tendrán la consideración de infracción grave, conforme a lo dispuesto en ellos~~ artículos 109.1.f y 110.e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y será siendo de aplicación en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la citada ~~ley~~Ley.

5.9. Artículo 9. Cuotas y tasas con destinos específicos

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

Este artículo se refiere, en primer lugar, al procedimiento de liquidación de la tasa definido en el Anexo I.4.Segundo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y que será facturada por los sujetos responsables de la facturación de los peajes, cánones y cargos según el artículo 11.3 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, donde la tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se constituye como cargo del sistema.

En segundo término, se establece el mecanismo de liquidación de la cuota del gestor técnico del sistema y el proceso de declaración frente a la CNMC, por la que se financia la retribución del gestor técnico del sistema conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Circular 1/2020, de 9 de enero. Además, establece que el ingreso de la cuota se realizará en la cuenta que la CNMC mantendrá en régimen de depósito durante el mes siguiente al de facturación y, a su vez, la CNMC deberá abonar dicha cantidad al gestor durante los dos primeros días del segundo mes siguiente al de facturación.

Consideraciones de la CNMC

En el primer apartado, se hace referencia al artículo 11.3 del RD 1184/2020, de 29 de diciembre, en el que se establece que la cantidad a facturar de la tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el resultado de multiplicar el valor en vigor de la tasa por la suma de la facturación de peajes o cánones más cargos unitarios destinados a cubrir los costes por suministro a tarifa, las anualidades de los déficits y la retribución del operador del mercado organizado de gas. En la redacción dada en este artículo de la propuesta de orden, sin embargo, se cita la cuota del gestor técnico del sistema como parte de la base de cálculo de la citada tasa. Por tanto, se propone la modificación del artículo adecuándolo al artículo 11.3 del RD 1184/2020.

En cuanto al segundo apartado, sobre el mecanismo de liquidación de la cuota del GTS, como se ha señalado en el punto 4.5 de este informe se propone la modificación de dicho mecanismo con el objetivo de simplificarlo evitando pasos intermedios como es la declaración a la cuenta de depósito de la CNMC para su posterior transferencia al gestor.

La cuota del GTS es recaudada por los responsables de la facturación de los peajes y cánones, según se determina en el artículo 11 de la Circular 1/2020, de 9 de enero. Estas cantidades recaudadas serán comunicadas a la entidad responsable de las liquidaciones, junto con el resto de información según se establece en el artículo 8 de esta propuesta de orden, de forma separada e identificada como cuota del GTS. En los plazos estipulados en el citado artículo 8, la entidad responsable de las liquidaciones incluirá en las liquidaciones provisionales las obligaciones de pago que correspondan a cada sujeto en lo que se refiere a la cuota del GTS adicionando las cantidades declaradas.

De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 9:

Artículo 9. Cuotas y tasas con destinos específicos

1. *Conforme lo dispuesto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, los ingresos liquidables correspondientes a las tasas aplicables por la prestación de servicios y realización de actividades del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, referencia que se debe entender dirigida actualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el sector gasista, se calcularán aplicando el coeficiente en vigor a la suma de las facturaciones por peajes, cánones, y cargos y cuota del Gestor Técnico del Sistema. La tasa se liquidará conforme a lo dispuesto en el apartado I.4 del anexo de la Ley 3/2013, de 4 de junio.*

2. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Circular 1/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del Gestor Técnico del Sistema gasista, la retribución del Gestor Técnico del Sistema se recuperará mediante una cuota que se aplicará exclusivamente como porcentaje de la facturación de peajes y cánones de acceso.*

Para efectuar la liquidación de la cuota destinada al Gestor Técnico del Sistema, las empresas responsables de la facturación de peajes y cánones, deberán presentar comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Gestor Técnico del Sistema entidad responsable de las liquidaciones, antes del día 25 de cada mes, las cantidades recaudadas como cuota del Gestor Técnico del Sistema junto con el resto de información indicada en el artículo 11 y de acuerdo con las instrucciones del Sistema de Información de Liquidaciones del Sector Gasista, a las que se hace referencia en el artículo 12. ~~declaración de ingresos por la facturación en aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes correspondiente al mes anterior con desglose de períodos de consumos. El modelo de impreso de declaración de ingresos para el Gestor Técnico del Sistema será aprobado mediante Circular por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».~~

La entidad responsable de las liquidaciones adicionará las cantidades mensuales declaradas por cada sujeto de liquidación y notificará el resultado antes del último día del mes posterior al de remisión junto con la liquidación provisional, según el artículo 8.

~~El ingreso de la cuota del Gestor Técnico del Sistema lo realizarán las Los empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte, distribución y almacenamiento~~

~~sujetos obligados deberán realizar el pago en la cuenta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado». La cuota correspondiente a la facturación del mes deberá ser ingresada a lo largo del mes siguiente al de facturación y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá abonar dicha cantidad al del Gestor Técnico del Sistema durante los dos primeros días hábiles del segundo mes siguiente al de facturación quince días siguientes a su notificación, comunicándolo al responsable de realizar las liquidaciones antes de transcurridos tres días después de haber efectuado el pago.~~

5.10. Artículo 10. Amortización del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 y de los desajustes entre ingresos y costes

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En el primer apartado de este artículo se establece que el tratamiento establecido en la normativa vigente en lo que se refiere a los pagos por desajustes temporales y déficit acumulado del ejercicio 2014, se ha de sustanciar en el sistema de liquidación de cargos. Como normativa se cita el artículo 9.3 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre.

En el apartado 2, se indica que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico calculará la nueva anualidad, una vez realizada la amortización.

Consideraciones de la CNMC

Este artículo versa sobre el tratamiento del déficit acumulado de 2014 y de los desvíos entre ingresos y costes, definidos respectivamente en los artículos 66 y 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. En concreto indica cómo se amortizarán en el nuevo sistema de liquidaciones estos dos conceptos que proceden del sistema de liquidación integral. Para esto en el artículo se propone que la amortización se realice con cargo a los superávits que se produzcan en el sistema de liquidación de cargos.

En lo que se refiere al déficit acumulado de 2014, en este artículo se hace referencia al artículo 9.3 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre. Teniendo en cuenta el redactado del artículo 9 de esta Orden en cuyo apartado primero se establece la prelación en caso de amortización anticipada y en el tercero se establece la liquidación en la que tendrá lugar dicha amortización, se propone una referencia más amplia al artículo 9.

A partir de la entrada en vigor del sistema de liquidaciones por peajes, cánones y cargos, el cálculo de los desajustes entre ingresos y costes se realizará para cada uno de los procesos de liquidación.

Por tanto, se propone la siguiente modificación de redacción en el artículo 10:

Artículo 10. Amortización del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 y de los desajustes entre ingresos y costes del sistema de liquidación integral

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019, el superávit que, en su caso, se apruebe en la liquidación definitiva de cargos se destinará a la amortización de los desajustes entre ingresos y costes del sistema integral que hubiera pendientes de amortizar y del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 en la siguiente liquidación, según las prioridades establecidas en la citada orden.

2. Una vez realizada la amortización, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico calculará la nueva anualidad que será aplicada en la siguiente liquidación.

5.11. Artículo 11. Información a aportar por los sujetos

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se establece que antes del día 25 de cada mes los agentes del sistema deberán realizar la presentación de la información sobre facturación por peajes, cánones y cargos y movimientos físicos de gas del mes anterior y se autoriza a la entidad responsable de las liquidaciones a establecer un modelo de remisión mensual de datos informatizado.

Consideraciones de la CNMC

En este artículo se hace referencia al artículo 12 de esta misma orden en el que se enumera la información que deberán comunicar los sujetos obligados. Esta información no se limita a la facturación por peajes, cánones y cargos y a los movimientos físicos. Por tanto, se propone la siguiente modificación de redacción en el artículo 11:

Artículo 11. Información a aportar por los sujetos

1. *Antes del día 25 de cada mes, los sujetos del sistema de liquidaciones deberán presentar a la entidad responsable de las liquidaciones la información ~~sobre facturación por peajes, cánones y cargos y movimientos físicos de gas del mes anterior~~, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.*

2. *La entidad responsable de las liquidaciones podrá establecer un modelo de remisión mensual de datos informatizado.*

5.12. Artículo 12. Sistema de Información de Liquidaciones del Sector Gasista

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En primer lugar, se establece que la entidad responsable de las liquidaciones dispondrá de un sistema de información de liquidaciones. A continuación, se establece que la información afectará, al menos, a los resúmenes de facturación e información detallada por peajes, cánones y cargos y de los gastos liquidables, los resúmenes mensuales del precio de cesión en su caso, a los resúmenes mensuales de los abonos por cuotas y tasas, y cualquier otra información que

fuese precisa para la liquidación, verificación y control de las actividades reguladas y de la evolución del mercado. Las empresas deberán remitir la información en tiempo y forma según se determine en las instrucciones del sistema de información de liquidaciones.

Posteriormente, en lo que se refiere a las normas de confidencialidad se señala que toda la información tendrá carácter confidencial salvo que los datos figuren agregados. El personal que tenga conocimiento de dicha información estará obligado a guardar secreto sobre la misma.

Consideraciones de la CNMC

En este artículo, entre la información que deben aportar las empresas, se señalan los resúmenes mensuales del precio de cesión de las distribuidoras acogidas a la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. El precio de cesión es un concepto con origen en el mercado a tarifa, extinguido desde julio de 2008. Posteriormente, se ha venido publicando un valor de precio de cesión que se ha seguido aplicando al gas vehiculado, según la fórmula contenida en la Orden ECO/2692/2002. En esta propuesta de orden, el término equivalente es sustituido por el coste de la materia prima, que multiplicado por el gas vehiculado da como resultado el coste de adquisición del gas, según los artículos 3 y 4 de esta propuesta de orden.

Por otra parte, en el apartado 2d y en el 3 del artículo falta por citar la facturación por tarifas reguladas.

Por tanto, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 12:

Artículo 12. Sistema de Información de Liquidaciones del Sector Gasista

1. *La entidad responsable de las liquidaciones dispondrá de un sistema de información de liquidaciones con los datos necesarios para realizar las liquidaciones, inspecciones y verificaciones de las declaraciones de ingresos y gastos liquidables.*

2. *Dicha información afectará, al menos, a las siguientes materias:*

a. *Resúmenes mensuales de la facturación por peajes, cánones y cargos, con el desglose que se establezca, así como de gastos liquidables.*

~~b. Resúmenes mensuales del precio de cesión de las distribuidoras acogidas a la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~

c. *Resúmenes mensuales de los abonos por cuotas y tasas, con el desglose que se establezca.*

d. *Información detallada de la facturación por peajes, cánones, tarifas y cargos efectuadas a usuarios y consumidores en función de sus características.*

e. *Cualquier otra información que fuese precisa para la liquidación, verificación y control de las actividades reguladas, y de la evolución del mercado.*

3. Todas las empresas que facturen peajes, cánones, tarifas o cargos estarán obligadas a remitir la información en tiempo y forma que determinen las instrucciones del Sistema de Información de Liquidaciones del Sector Gasista.

4. Toda la información incluida en el Sistema de Información de Liquidaciones del Sector Gasista estará sujeta a las siguientes normas de confidencialidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación:

a. Con carácter general, toda la información recibida tendrá carácter confidencial, salvo aquellos datos que figuren agregados.

b. La Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán difundir la información que tenga carácter confidencial, una vez agregada y a efectos estadísticos, de forma que no sea posible la identificación de los sujetos a quienes se refiere la información.

c. El personal que tenga conocimiento de la información contenida en las bases de datos y que tenga carácter confidencial estará obligado a guardar secreto respecto de la misma.

5.13. Artículo 13. Actuaciones de inspección comprobación

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En este artículo se establece que la entidad responsable de las liquidaciones, directamente o a través de la CNMC, realizará las inspecciones periódicas de las condiciones de facturación de los ingresos liquidables y demás aspectos que resulten de lo previsto en la presente orden. A los resultados de estas inspecciones, que se comunicarán a la DGPEM y a la CNMC, incluyendo, cuando proceda, la propuesta de reliquidación, les será de aplicación el artículo 4 de esta orden.

Consideraciones de la CNMC

En el artículo se recoge el término de reliquidación, para cuando proceda, considerar el resultado de la inspección. Sin embargo, no se trataría de una reliquidación, sino que dicho resultado se considerará como unos mayores ingresos o costes liquidables y se tendrán en cuenta en la siguiente liquidación en curso o en la liquidación definitiva del ejercicio al que se refiera la inspección en el caso de que la liquidación definitiva no se hubiera realizado aún. Asimismo, se añade la referencia al artículo de esta misma orden donde se ha descrito dicho tratamiento.

Por tanto, se proponen las siguientes modificaciones de redacción en el artículo 13:

Artículo 13. Actuaciones de inspección y comprobación

1. La entidad responsable de las liquidaciones, directamente o a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, realizará inspecciones periódicas de las condiciones de la facturación de los ingresos liquidables y demás aspectos que resulten de lo previsto en la presente orden.

2. Los resultados de estas actuaciones se comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluyendo, cuando proceda, la propuesta de ~~reliquidación de la variación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección~~ de incorporación de los resultados de la inspección como una variación de los ingresos o costes liquidables de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 4 5.3 de esta orden.

5.14. Disposición transitoria única. Procedimientos de liquidación en vigor

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En esta disposición se indica que los procesos de liquidación abiertos en la fecha de entrada en vigor de esta orden se cerrarán conforme al procedimiento en vigor en el momento de su inicio.

Consideraciones de la CNMC

Para la fecha de entrada en vigor prevista en la propuesta de orden los procedimientos de liquidación abiertos serán el del ejercicio 2020 y el del ejercicio 2021 (enero 2021 a septiembre 2021). Si bien queda claramente establecido el procedimiento de liquidación que seguirán, se estima necesario especificar que el cierre del ejercicio 2021 se adelantará a antes del 1 de septiembre de 2022 en lugar del 1 de diciembre en vigor hasta el ejercicio 2020. Este adelanto ha de hacerse en consonancia con el final del periodo de liquidación.

Por tanto, se propone la siguiente modificación de redacción con respecto a la disposición transitoria única:

Disposición transitoria única. Procedimientos de liquidación en vigor

Las liquidaciones abiertas en el momento de la entrada en vigor de la presente orden se sustanciarán conforme al procedimiento con el que se iniciaron. La liquidación definitiva de los ingresos y costes del sistema gasista del ejercicio 2021 deberá ser realizada con anterioridad al 1 de septiembre de 2022.

5.15. Disposición final primera. Modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En la Disposición final primera se proponen introducir diversas modificaciones en la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso. En particular, se modifica el apartado 1 del artículo 5 para añadir la cuota del Gestor Técnico del Sistema en la metodología de cálculo de la TUR; el artículo 7 con objeto de eliminar las referencias a la TUR.1 y TUR.2 manteniendo los términos fijo y variable del coste de comercialización y la disposición adicional única al objeto de establecer la metodología de cálculo de las tarifas gases manufacturados por canalización en territorios insulares.

En el último punto se establece que la empresa distribuidora deberá enviar el modelo de carta que se indica en el anexo, dos meses antes del comienzo del suministro de gas natural.

Consideraciones de la CNMC

En relación con la modificación del artículo 5 de dicha Orden se indica que se debería incorporar en su cálculo de la tarifa de último recurso, además de la cuota del GTS, la Tasa de la CNMC, de forma coherente con lo establecido en el Real Decreto 1184/2020 y en el artículo 9 de la propuesta de Orden que ahora se informa.

En relación con la modificación del artículo 7, se reitera la necesidad de revisar los costes de comercialización dado que, desde su establecimiento, han tenido lugar diversas modificaciones en la normativa con impacto en los costes de comercialización que debería ser analizados, tales como las aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, las posibles primas en la asignación de capacidad, el coste asociado a las garantías y la aplicación del plan invernal gasista.

En relación con la modificación de la disposición adicional única, relativa a la adaptación de las tarifas de gases manufacturados a la estructura de la Circular 6/2020 se indica que, los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación se diferencian por volumen de consumo y constan de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/kWh/día/año, y un término variable por volumen, expresado en €/kWh, ambos con seis decimales. No obstante, si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, los peajes de acceso a las redes locales constarán de un término por cliente, expresado en €/cliente y año, y de un término variable por volumen, expresado en €/kWh, ambos con seis decimales.

En consecuencia, las tarifas aplicables a los consumidores con un consumo anual superior a 5.000.000 kWh/año (RL.7 a RL.11), deben incluir un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/kWh/día/año, y un término variable por volumen, expresado en €/kWh.

Lo anterior determina que para dichos tramos de consumo no sea posible aplicar las fórmulas establecidas en la Orden ITC/1660/2009, dado que las mismas calculan un término fijo por cliente y no por caudal.

Adicionalmente, se señala que ni en la propuesta de Orden ni en la memoria que la acompaña se justifican los valores de los parámetros a utilizar en su cálculo, aspecto que se debería solucionar en la orden que finalmente se publique.

5.16. Disposición final segunda. Modificación de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

Mediante la Disposición final segunda se propone introducir diversas modificaciones en los apartados 4 y 9 del artículo 9 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, relativo a la teled medida. En particular, se incluye una penalización para incumplimientos superiores a 30 días, se sustituye la referencia a un Protocolo de Detalle por las Normas de Gestión Técnica del Sistema en la periodicidad de envío de la información y se añade la obligación de información a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de los suministros con la obligación de instalación de teled medida y de aquellos que hubieran tenido inaccesibles los datos de consumo diario durante más de 30 días en el año de gas.

Por último, la propuesta de Orden aclara que entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2021 será de aplicación la fórmula vigente a 31 de diciembre de 2020 establecida en el artículo 9 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Consideraciones de la CNMC

En primer lugar, se propone incluir la regulación de la teled medida como una nueva disposición de la orden objeto del presente informe, dado que la regulación de la misma se encuentra en una orden de peajes del año 2014.

En relación con lo anterior, se indica que se hace necesaria la actualización del apartado 2 del artículo 9, con objeto de eliminar la referencia al artículo 4 por haber sido superada por modificaciones posteriores de este artículo.

En segundo lugar, se indica que en el caso que un consumidor incumpla la obligación de disponer teled medida se deberá proceder a la facturación de la capacidad demandada tanto de los peajes de transporte (establecido en el artículo 16.3.d de la Circular 6/2020³), como de los peajes de redes locales (26.2.c) y no sólo de la capacidad contratada de los peajes de transporte como parece desprenderse de la propuesta de Orden.

En tercer lugar, la propuesta de Orden establece que a los efectos de la facturación por el término de capacidad demandada se considerará como capacidad máxima demandada diaria el consumo promedio durante el periodo sin teled medida, sin hacer referencia al periodo de facturación de la misma.

Al respecto se indica que, en Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes

³ La propuesta de Orden erróneamente hace referencia al artículo 16.d de la Circular 6/2020

de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022, se establece en el apartado b del resuelve séptimo que, durante el plazo que disponen los consumidores hasta la instalación de los equipos de teled medida, se considerará a los efectos de determinación de la capacidad demandada el consumo real promedio registrado durante el periodo de facturación que corresponda.

Ante la eventualidad que un consumidor pudiera estar sin teled medida durante un largo periodo, se considera más adecuado establecer, de forma coherente con la Resolución de peajes que se considerará el consumo real promedio registrado durante el periodo de facturación que corresponda.

Asimismo, se hace necesario establecer que, si el consumo promedio calculado fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, se considerará que el exceso se ha producido en todos los días del periodo de facturación.

Adicionalmente, por coherencia con la fórmula de facturación de la capacidad demanda establecida en la Circular 6/2020, se debe considerar el consumo promedio en lugar del consumo promedio minorado por la capacidad contratada, como indica la propuesta de Orden, para el caso de consumidores sin teled medida operativa durante un periodo inferior a 30 días.

La memoria que acompaña a la propuesta de Orden justifica la inclusión de una penalización para aquellos casos en que la teled medida no esté operativa tras el plazo de 30 días motivado en que la forma de facturación por capacidad demandada pudiera beneficiar a aquellos consumidores cuyo perfil de consumo sea irregular y no tengan, por tanto, un incentivo a tener la teled medida operativa. Adicionalmente, indica que se ha optado por mantener el actual periodo de gracia de treinta días, entendiéndose que este periodo de tiempo es el necesario para poder realizar las reparaciones necesarias. Este periodo de 30 días podría evitar la aplicación de la penalización un mes de cada dos, en el caso de desconexiones provocadas.

En cuarto lugar, se propone valorar la posibilidad que, una vez pasado el periodo de gracia de treinta días, la penalización por no tener disponible la misma fuera creciente en el tiempo, al objeto de incentivar la pronta subsanación del problema.

Finalmente, se debería establecer de forma expresa que la determinación de la capacidad demandada, en caso de no disponer de teled medida, será de aplicación también a aquellos consumidores que, sin obligación de disponer de la misma, se hayan acogido al procedimiento de facturación por caudal conforme a lo establecido en la el artículo 26.4 de la Circular 6/2020.

Por último, en el punto 2 se señala que, para el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, será de aplicación la fórmula vigente a 31 de diciembre de 2020. Este apartado está dentro de una disposición final que modifica la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, pero no se indica qué disposición de la citada orden queda modificada por este punto. En cualquier caso, lo estipulado

en este punto podría implicar la refacturación de la facturación de 2021 que se haya realizado hasta la entrada en vigor de esta orden, lo que no resulta procedente, ni necesario. Por tanto, se propone la eliminación de este punto.

5.17. Disposición final tercera. Modificación de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, la que se establecen la retribución y los cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021.

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En el primer punto se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de dicha orden, de manera que, en el periodo de liquidación de enero a septiembre de 2021, se paguen 10 mensualidades de la anualidad del déficit de 2014 mientras que las dos restantes se pagarían en la liquidación 2 y 3 del año de gas 2022.

En el segundo apartado, se modifica el apartado 2 del anexo I Orden TED/1286/2020 tras haberse detectado errores numéricos. El error aritmético consistió en determinar un incremento incorrecto para la gran mayoría de empresas del número medio puntos de suministro conectados a P<4bar en municipios con gas desde hace 6 años o más en 2019. El origen de dicho error se generó al determinar el número medio de puntos de suministro a 31 de diciembre de 2018 en T.M. con gas desde hace 6 años o más.

Cuadro 1. Comparación del Nº Ptos Sum a 31 dic-2017 utilizado en la Orden TED/1286/2020 vs valores correctos

	Nº Ptos Sum en T.M. con gas desde hace 6 años o más				Diferencia
	a 31 dic 2017	a 31 dic 2018	Valor Medio Calculado Correctamente	Valor Utilizado en la Orden TED/1286/2020	
D.C. De Gas Extremadura, S.A.	74.139,0	75.326,0	74.732,50	74.732,50	0,00
Domus Mil Natural, S.A.	0,0	0,0	0	0	0
Gasificadora Regional Canaria, S.A.	59,0	68,0	63,5	63,5	0
Madrileña Red De Gas, S.A.	865.081,0	876.161,0	870.621,00	869.479,00	1.142,00
Redexis Gas, S.A.	468.488,0	484.441,0	476.464,50	472.562,50	3.902,00
Redexis Gas Murcia, S.A.	94.577,0	96.220,0	95.398,50	95.126,00	272,50
Nortegas Energía Distribución, S.A.	535.276,0	541.184,0	538.230,00	538.230,00	0,00
Ned España Distribución Gas, S.A.U	396.954,0	399.570,0	398.262,00	398.262,00	0,00
Tolosa Gas, S.A	4.975,0	5.070,0	5.022,50	5.022,50	0,00
Nedgia Andalucía, S.A.	405.808,0	407.799,0	406.803,50	406.747,00	56,50
Nedgia Balears, S.A.	0,0	0,0	0	0	0
Nedgia Castilla La Mancha, S.A.	249.692,0	259.523,0	254.607,50	253.152,50	1.455,00
Nedgia Castilla Y León, S.A.	434.073,0	440.887,0	437.480,00	437.390,50	89,50
Nedgia Catalunya, S.A.	2.186.829,0	2.178.295,0	2.182.562,00	2.177.970,50	4.591,50
Nedgia Cegas, S.A.	656.432,0	652.892,0	654.662,00	648.495,00	6.167,00
Nedgia Galicia, S.A.	264.814,0	270.982,0	267.898,00	261.785,50	6.112,50
Nedgia Madrid, S.A.	897.249,0	896.322,0	896.785,50	894.449,00	2.336,50
Nedgia Navarra, S.A.	144.401,0	147.172,0	145.786,50	145.102,50	684,00
Nedgia Rioja, S.A.	85.208,0	86.370,0	85.789,00	85.186,50	602,50
Nedgia Aragon, S.A	1.645,0	1.658,0	1.651,50	1.651,50	0,00
Nedgia, S.A	0,0	1,0	0,5	0,5	0
TOTAL	7.765.700,0	7.819.941,0	7.792.820,50	7.765.409,00	27.411,50

Fuente: CNMC

Dicho error supuso un ajuste de 1.370.575 € inferior al que debía haberse realizado en la retribución de 2019 de la actividad, tal y como puede observarse en el cuadro siguiente.

Cuadro 2. Impacto económico por Empresa del error material detectado en el Cálculo de la Retribución 2019 de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre

	2019		Diferencia	Corrección Económica
	Utilizado en la O. TED/1286/2020	Valor correcto		
D.C. De Gas Extremadura, S.A.	1.555,5	1.555,50	0,00	0,00
Domus Mil Natural, S.A.	0,0	0,0	0,00	0
Gasificadora Regional Canaria, S.A.	10,0	10,0	0,00	0
Madriñena Red De Gas, S.A.	9.745,5	8.603,50	-1.142,00	-57.100,00
Redexis Gas, S.A.	19.803,5	15.901,50	-3.902,00	-195.100,00
Redexis Gas Murcia, S.A.	1.462,0	1.189,50	-272,50	-13.625,00
Nortegas Energía Distribución, S.A.	5.924,5	5.924,50	0,00	0,00
Ned España Distribución Gas, S.A.U	2.956,0	2.956,00	0,00	0,00
Tolosa Gas, S.A	74,5	74,5	0,00	0
Nedgia Andalucía, S.A.	1.497,5	1.441,00	-56,50	-2.825,00
Nedgia Balears, S.A.	0,0	0	0,00	0
Nedgia Castilla La Mancha, S.A.	8.661,0	7.206,00	-1.455,00	-72.750,00
Nedgia Castilla Y León, S.A.	6.947,0	6.857,50	-89,50	-4.475,00
Nedgia Catalunya, S.A.	-4.230,5	-8.822,00	-4.591,50	-229.575,00
Nedgia Cegas, S.A.	93,0	-6.074,00	-6.167,00	-308.350,00
Nedgia Galicia, S.A.	11.534,5	5.422,00	-6.112,50	-305.625,00
Nedgia Madrid, S.A.	3.340,0	1.003,50	-2.336,50	-116.825,00
Nedgia Navarra, S.A.	3.062,5	2.378,50	-684,00	-34.200,00
Nedgia Rioja, S.A.	1.804,5	1.202,00	-602,50	-30.125,00
Nedgia Aragon, S.A	26,0	26	0,00	0
Nedgia, S.A	0,0	0	0,00	0
TOTAL	74.282,5	46.871,00	-27.411,50	-1.370.575,00

Fuente: CNMC

Además, una vez acreditada la situación de ciertos municipios donde distribuye gas natural Domus Mil Natural, S.A., se procede a retribuir los 15,5 puntos de suministro (PS), que originalmente se habían considerado pertenecientes a municipios ya gasificados (50 €/PS), como de reciente gasificación (70 €/PS). Esta regularización incrementa la retribución de la distribuidora en 310 €.

Consideraciones de la CNMC

En primer lugar, como se ha señalado en el punto 4.4 de este informe, se considera que, en el caso de que el ejercicio 2021 haya déficit, se debería actuar con cargo a los otros procedimientos de liquidación, realizando posteriormente su devolución desde el sistema de cargos según lo ya comentado.

Por otro lado, sobre los números de puntos de suministro a 31 de diciembre de 2019 de la empresa REDEXIS GAS en los cálculos para el apartado 2 del anexo I Orden TED/1286/2020, se señala el resultado de las actas de inspección levantadas, con fecha 7 de mayo de 2021, a REDEXIS GAS, S.A. sobre la verificación de los puntos de suministro a fecha de 31/12/2019 considerados para el cálculo de la retribución a la captación de nuevo mercado de la actividad de distribución de gas natural en los municipios de reciente gasificación de La

Puebla de Montalbán (Toledo) y San Martín y Mudrián (Segovia), expedientes de la CNMC adjuntos INS/DE/025/21 e INS/DE/023/21 respectivamente.

De acuerdo con las mismas, el número de puntos de suministro a fecha 31 de diciembre de 2019 en La Puebla de Montalbán (Toledo) fue de 12 en lugar de los 19 utilizados; y en el municipio de nueva gasificación SAN MARTÍN Y MUDRIÁN (SEGOVIA) fue de 2 en lugar de los 4 utilizados.

Por tanto, el número medio de puntos de suministro para el año 2019 de REDEXIS GAS en municipios de reciente gasificación sería 16.165,0 (en lugar de los 16.169,5 utilizados) y en los municipios ya gasificados sería 492.370,5 (en lugar de los 492.366 utilizados). Esto supondría minorar la retribución de REDEXIS GAS en 2019 en 90 euros.

Por último, se recomienda que el importe de las retribuciones se exprese completo, es decir con céntimos de euros.

De acuerdo con lo anteriormente señalado y en relación con el artículo 4.4, se proponen las siguientes modificaciones en la disposición final tercera:

Disposición final tercera. *Modificación de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, por la que se establecen la retribución y cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021.*

1. Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Orden TED/1286/2020, de 29 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los ~~nueve~~diez primeros pagos de la anualidad del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 se abonarán con cargo a la liquidación correspondiente al periodo del 1 de enero al 304 de septiembre de 2021, ~~mientras que los dos pagos restantes se realizarán con cargo a las liquidaciones segunda y tercera del año de gas 2021-2022.~~ En el caso de que exista insuficiencia de ingresos en el procedimiento de liquidación de cargos en alguna de las dos primeras liquidaciones del año de gas 2022, y siempre y cuando el desajuste entre ingresos y costes que resulte en el ejercicio 2021 sea positivo en un importe suficiente, los pagos 10 y 11 se realizarán con cargo a las liquidaciones del ejercicio 2021. Los pagos restantes se realizarán con cargo a las liquidaciones del año de gas 2022.”

(...)

5.18. Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En esta disposición se establece que la orden tenga como fecha de entrada en vigor el 1 de octubre de 2021.

Consideraciones de la CNMC

En el caso del punto 2 de la disposición final tercera y del punto segundo de la disposición final segunda si se mantuviera, éstos deberían entrar en vigor al día siguiente de la publicación de la orden en el BOE.

Por tanto, en este caso, esta disposición final sexta quedaría:

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el 1 de octubre de 2021 y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el apartado 2 de la disposición final segunda y el apartado 2 de la disposición final tercera que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

5.19. Anexo. (Nuevo artículo 3)

Descripción de la propuesta de Orden Ministerial

En el anexo a la orden se establece el cálculo del importe a liquidar por empresa.

Consideraciones de la CNMC

Además de llevarlo al cuerpo de la Orden, se proponen mejoras para incluir al resto de sujetos de liquidación además de los transportistas y distribuidores a los que es de aplicación este cálculo y de cara a poner de relieve la especificidad del cálculo en el procedimiento de liquidación de los cargos por la existencia de los pagos con prioridad. Asimismo, se estima conveniente indicar los decimales con los que se va tratar el tanto por uno de las retribuciones acreditadas para un sujeto sobre el total de las retribuciones de la actividad.

Por tanto, se proponen las siguientes modificaciones en el Anexo:

ANEXO

Para cada procedimiento de liquidación, el importe a liquidar, L_{it} , para el distribuidor o transportista sujeto de liquidaciones i en el período de liquidación t , será el resultado de ~~deducir sus ingresos netos liquidables, $INL_{i,t}$, a sus derechos de cobro sobre los ingresos netos liquidables totales.~~ En el procedimiento de liquidación de cargos, una vez se hayan ~~deducido de los ingresos netos liquidables se deducirán~~ las cantidades con prioridad de cobro, como los derechos de cobro de déficits y desajustes de ejercicios anteriores.

(...)

Siendo

- L_{it} : ~~Importe a liquidar por el transportista o distribuidor~~ importe a liquidar por el sujeto de liquidaciones i , en el período de liquidación t .
- INL_{it} : Ingresos netos liquidables del sujeto de liquidaciones i en el periodo de liquidación t , calculados según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente orden.
- Tt : Valor medio correspondiente al mes último del periodo de liquidación t , redondeado al segundo decimal, de los tipos de interés de las letras del tesoro a un año, considerando a estos efectos el valor medio mensual de las operaciones simples al contado entre titulares de cuenta publicado por el Banco de España.

Para las liquidaciones 13,14 y definitiva se tomará el valor del mes de septiembre. Estos intereses no tendrán la consideración de Ingresos liquidables.

n : número de ~~distribuidores~~ titulares de redes de transporte, redes locales, plantas de GNL, o de almacenamientos subterráneos básicos y el gestor técnico del sistema.

k_{it} : tanto por uno de las retribuciones acreditadas para el sujeto *i* en el período de liquidación *t*, sobre el total de las retribuciones de la actividad en el período, expresado con 12 decimales, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...)

Donde:

R_i : retribución acreditada total en el año de liquidación considerado para el sujeto *i*.

N_t : número de días naturales comprendidos en el período de liquidación *t*. Para las liquidaciones provisionales 13 y 14 y para la liquidación definitiva, *N_t* será igual a *M*.

M : número de días naturales del año de liquidación.

p : sujetos con retribución ~~o derechos de cobro reconocidos.~~